



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 3 de Agosto del 2006 -- N° 327

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA					
DECRETOS:					
1688	Modifícase el Decreto N° 357, publicado en el Registro Oficial N° 77 de 8 de agosto del 2005	2	anual de US\$ 3'000,000.00, más el porcentaje de inflación oficial de cada ejercicio anual, que será destinada exclusivamente al financiamiento de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, tomando en consideración que la M. I. Municipalidad de Guayaquil se comprometerá también a contribuir anualmente en el mismo monto de US\$ 3'000,000.00		
1689	Autorízase la suscripción del convenio interinstitucional mediante el cual se asignará, con efectos a partir del año 2007 y de manera permanente, a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la suma anual de US\$ 3'000,000.00, más el porcentaje de inflación oficial de cada ejercicio anual, que será destinada exclusivamente al financiamiento de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, tomando en consideración que la M. I. Municipalidad de Guayaquil se comprometerá también a contribuir anualmente en el mismo monto de US\$ 3'000,000.00	3	1691	Apruébase la reforma y codificación de los Estatutos de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil -CATEG-	4
1690	Asígnase, con efectos a partir del año 2007 y de manera permanente, a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la suma	3	0625	Apruébase la reforma del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Las Parcelas", domiciliada en la ciudad de Mira, parroquia y cantón Mira, provincia del Carchi	7

ACUERDOS:

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:

	Págs.	N° 1688
0626 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Pre-cooperativa de Ahorro y Crédito "Cotopaxi Ltda.", domiciliada en la parroquia de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi	14	Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Considerando:
0627 Apruébase el acta de sorteo de lotes de la Cooperativa de Vivienda "Tesalia", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	21	<p>Que el numeral cuarto del artículo 3 de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;</p> <p>Que el Art. 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas define a la maquila como el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancía por un plazo determinado para luego de un proceso de transformación ser reexportadas;</p> <p>Que el Art. 46 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, incorpora la obligatoriedad de contar con un certificado de verificación en origen, para toda importación cuyo valor sea superior a US \$ 4.000, excepto para aquellas mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, condición particular en la cual se encuentra el régimen de maquila;</p> <p>Que mediante Decreto Ejecutivo No. 874, publicado en el Registro Oficial No. 182 de 2 de octubre del 2003, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, y se estableció que para el régimen detallado en el Art. 67 de la Ley Orgánica de Aduanas y se exceptúa el certificado de verificación de origen durante 275 días, a partir del 2 de mayo del 2003;</p> <p>Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1395, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 2 de marzo del 2004, se amplió el plazo señalado en el Decreto Ejecutivo No. 874 antes citado, hasta el 30 de julio del 2004; y mediante Decreto Ejecutivo 1885, publicado en el Registro Oficial No. 383 de 22 de julio del 2004, se amplió el plazo hasta el 31 de julio del 2005; y, mediante Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 8 de agosto del 2005, se amplía el plazo establecido en el citado Decreto Ejecutivo No. 1885, hasta el 31 de julio del 2006;</p> <p>Que mediante oficio No. 06 1336 SI MICIP de 23 de mayo del 2006, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, solicita la ampliación de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 357 antes citado, y de esta forma incorporar medidas que permitan que el régimen especial de maquila cumpla con los fines propuestos en la Ley de Régimen de Maquila; y,</p> <p>En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución de la República,</p>
RESOLUCION:		
JUNTA BANCARIA:		
JB-2006-903 Modifícase la Resolución N° JB-2006-902	25	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
RESOLUCIONES:		
PRIMERA SALA		
0011-2005-RS Dispónese el archivo de la solicitud hecha por el señor Alexi Altamirano Zhuño y otros, por improcedente	26	
0492-05-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua que niega el amparo solicitado por Luis Miguel Villena Betancourt	27	
0553-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y acéptase el amparo constitucional interpuesto por Jesús Abraham Lombeida	29	
0596-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y acéptase el amparo constitucional interpuesto por la señora Gloria Magdalena Chamba Cuenca y otros	31	
0623-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional solicitada por el señor Sixto Augusto Parrales Mero	33	
0629-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo propuesto por el señor Manuel Morán Torres y otra	34	
0650-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Enrique Vivanco Riofrío y otros ..	36	
0661-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo solicitado por la señora licenciada Clara Avila de Ampuero y otros	38	Decreta: Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo 357, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 8 de agosto del 2005. Art. 1.- En el artículo 1, sustitúyase la frase "31 de julio 2006", por la siguiente: "31 de Julio de 2007".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Comercio, Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 25 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) César Rodríguez Talbot, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1689

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República establece en el artículo 23, numerales 1, 2 y 23, que el Estado garantizará la inviolabilidad a la vida, la integridad personal, así como el derecho a la propiedad;

Que el artículo 183 de la Constitución Política establece que la Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden público;

Que el artículo 184 de la misma Carta Política establece que la Fuerza Pública se debe al Estado, siendo el Presidente de la República su máxima autoridad;

Que el artículo 155 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que a las municipalidades les compete, de acuerdo a sus posibilidades, cooperar y coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos, en la formulación de políticas locales sobre protección, seguridad y convivencia ciudadanas; en la definición de formas de coordinación para la seguridad y convivencia ciudadanas; en la contribución al financiamiento de la seguridad ciudadana; en los procesos de evaluación de las referidas seguridad y convivencia; en la elaboración de planes de protección a la población en riesgo, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 63 numeral 48 de la misma ley;

Que el día 3 de junio del 2005, el Gobierno Nacional, la Policía Nacional y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, suscribieron un convenio de cooperación mediante el cual,

entre otras obligaciones, el Gobierno Nacional y la Policía Nacional se obligaron a asignar los recursos que constan en el citado convenio para la adquisición de bienes y equipos, y demás gastos destinados exclusivamente a los propósitos de la lucha contra la delincuencia en la ciudad de Guayaquil, siendo el monto total de la asignación la cantidad de diecisiete millones novecientos sesenta y cinco mil ciento setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 17'965,172.00). En el mismo convenio, la M. I. Municipalidad de Guayaquil se obligó a la asignación de recursos destinados exclusivamente para la seguridad de la ciudad de Guayaquil;

Que la M. I. Municipalidad de Guayaquil conjuntamente con la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, Junta Cívica de Guayaquil, Cámara de Comercio de Guayaquil, Cámara de Industrias de Guayaquil y Cámara de la Pequeña Industria del Guayas han constituido la "Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil" -aprobada mediante Acuerdo Ministerial número 84 del 30 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial 256 del 24 de abril del 2006- para que se encargue en materia de protección y seguridad ciudadanas, de coordinar y colaborar con la Policía Nacional acantonada en la ciudad de Guayaquil, entre otras cosas, de la formulación de políticas locales en materia de seguridad, a contribuir al financiamiento de la seguridad ciudadana, a la adquisición y control de los bienes y equipos destinados al control delincencial, etc.;

Que el día de hoy, 25 de julio del 2006, el Gobierno Nacional, conjuntamente con la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la Policía Nacional del Ecuador, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil y la Fundación Vida Esperanza, suscribirán un Convenio de Cooperación Interinstitucional, con el objeto de contribuir a preservar con efectividad la vida y los bienes de las personas y al mejoramiento del sistema penitenciario del litoral a través de la construcción y administración de un pabellón con una capacidad estimada de doscientos internos, en función de una convivencia que respete los derechos humanos;

Que en el convenio señalado en el párrafo anterior el Gobierno Nacional se comprometerá de manera permanente, en forma conjunta con la Municipalidad de Guayaquil, a contribuir anualmente, al financiamiento de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil;

Que corresponde al Gobierno Nacional, en el ámbito de su competencia, viabilizar, el cumplimiento del referido convenio, y con ello contribuir con efectividad a la causa de la seguridad y convivencia ciudadanas;

Que los gobiernos seccionales autónomos, el Gobierno Nacional y sus entidades, están obligados a coordinar sus actividades a fin de evitar la superposición y duplicidad de atribuciones; y, en caso de coincidir en la ejecución de obras y/o prestación de servicios que la ley les impone realizar o mantener, se asociarán de así convenido o concurrirán con los recursos indispensables para ejecutarlos y administrarlos en común, de acuerdo a las condiciones que estipularán por convenio;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio MEF-SGJ-2006-4890 de 21 de julio del 2006 ha certificado que incluirá en la pro forma del presupuesto del Gobierno Central del año 2007 y subsiguientes, la previsión de

recursos por tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3'000,000.00) anuales para financiar la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171, numerales 1, 9, 16 y 17 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el 184 del mismo cuerpo legal; y, el artículo 11, letras a), b), f) y j) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase la suscripción del convenio interinstitucional mediante el cual se asignará, con efectos a partir del año 2007 y de manera permanente, a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la suma anual de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3'000,000.00), más el porcentaje de inflación oficial de cada ejercicio anual, que será destinada exclusivamente al financiamiento de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, tomando en consideración que la M. I. Municipalidad de Guayaquil se comprometerá también en dicho convenio, a contribuir anualmente en el mismo monto de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3'000,000.00) al financiamiento de la referida corporación. Para este efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá incorporar esta asignación en el Programa Anual de Inversiones, de manera permanente y prioritaria, que formará parte de la pro forma presupuestaria del Gobierno Central de los siguientes ejercicios económicos, incluyendo el del año 2007.

Art. 2.- Autorízase que de los valores que efectivamente han sido transferidos a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en cumplimiento del convenio suscrito el 3 de junio del 2005 entre la Administración Pública Central, la Policía Nacional y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, esta última destine la cantidad de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3'000,000.00) para el financiamiento de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil para el ejercicio económico del 2006.

ARTICULO FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas de su ejecución y efectivo cumplimiento.

Dado en Guayaquil, a los 25 días del mes de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1690

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República establece en el artículo 23, numerales 1, 2 y 23, que el Estado garantizará la inviolabilidad a la vida, la integridad personal, así como el derecho a la propiedad;

Que el artículo 183 de la Constitución Política establece que la Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden público;

Que el artículo 184 de la misma Carta Política establece que la Fuerza Pública se debe al Estado, siendo el Presidente de la República su máxima autoridad;

Que el artículo 155 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que a las municipalidades les compete, de acuerdo a sus posibilidades, cooperar y coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos, en la formulación de políticas locales sobre protección, seguridad y convivencia ciudadanas; en la definición de formas de coordinación para la seguridad y convivencia ciudadanas; en la contribución al financiamiento de la seguridad ciudadana; en los procesos de evaluación de las referidas seguridad y convivencia; en la elaboración de planes de protección a la población en riesgo, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 63 numeral 48 de la misma ley;

Que el día 3 de junio del 2005, el Gobierno Nacional, la Policía Nacional y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, suscribieron un convenio de cooperación mediante el cual, entre otras obligaciones, el Gobierno Nacional y la Policía Nacional se obligaron a asignar los recursos que constan en el citado convenio para la adquisición de bienes y equipos, y demás gastos destinados exclusivamente a los propósitos de la lucha contra la delincuencia en la ciudad de Guayaquil, siendo el monto total de la asignación la cantidad de diecisiete millones novecientos sesenta y cinco mil ciento setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 17'965,172.00). En el mismo convenio, la M. I. Municipalidad de Guayaquil se obligó a la asignación de recursos destinados exclusivamente para la seguridad de la ciudad de Guayaquil;

Que la M. I. Municipalidad de Guayaquil conjuntamente con la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, Junta Cívica de Guayaquil, Cámara de Comercio de Guayaquil, Cámara de Industrias de Guayaquil y Cámara de la Pequeña Industria del Guayas han constituido la "Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil" -aprobada mediante Acuerdo Ministerial número 84 del 30 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial 256 del 24 de abril del 2006- para que se encargue en materia de protección y seguridad ciudadanas, de coordinar y colaborar con la Policía Nacional acantonada en la ciudad de Guayaquil, entre otras cosas, de la formulación de políticas locales en materia de seguridad, a contribuir al financiamiento de la seguridad ciudadana, a la adquisición y control de los bienes y equipos destinados al control delincencial, etc.;

Que el día de hoy, en virtud de la autorización que ha sido conferida mediante decreto ejecutivo de esta misma fecha, el Gobierno Nacional, conjuntamente con la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la Policía Nacional del Ecuador, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil y la Fundación Vida Esperanza suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional, con el objeto de contribuir a preservar con efectividad la vida y los bienes de las personas y al mejoramiento del sistema penitenciario del litoral a través de la construcción y administración de un pabellón con una capacidad estimada de doscientos internos, en función de una convivencia que respete los derechos humanos;

Que, en el convenio señalado en el párrafo anterior, el Gobierno Nacional se comprometió de manera permanente, en forma conjunta con la Municipalidad de Guayaquil, a contribuir anualmente, al financiamiento de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil;

Que corresponde al Gobierno Nacional, en el ámbito de su competencia, viabilizar el cumplimiento del referido convenio, y con ello contribuir con efectividad a la causa de la seguridad y convivencia ciudadanas;

Que los gobiernos seccionales autónomos, el Gobierno Nacional y sus entidades, están obligados a coordinar sus actividades a fin de evitar la superposición y duplicidad de atribuciones; y, en caso de coincidir en la ejecución de obras y/o prestación de servicios que la ley les impone realizar o mantener, se asociarán de así convenirlo o concurrirán con los recursos indispensables para ejecutarlos y administrarlos en común, de acuerdo a las condiciones que estipularán por convenio;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio MEF-SGJ-2006-4890 de 21 de julio del 2006 ha certificado que incluirá en la pro forma del presupuesto del Gobierno Central del año 2007 y subsiguientes, la previsión de recursos por tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3'000,000.00) anuales para financiar la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil;

Que corresponde al Presidente Constitucional de la República, en el ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, convenios internacionales y demás normas jurídicas, al tenor del artículo 171 numeral 1 de la Constitución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171, numerales 1, 9, 16 y 17 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el 184 del mismo cuerpo legal; y, el artículo 11, letras a), b), f) y j) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Asígnase, con efectos a partir del año 2007 y de manera permanente, a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la suma anual de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3'000,000.00), más el porcentaje de inflación oficial de cada ejercicio anual, que será destinada exclusivamente al financiamiento de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, en sujeción estricta al Convenio de Cooperación Interinstitucional que ha sido suscrito el día de hoy y que

consta en los antecedentes del presente decreto, tomando en consideración que la M. I. Municipalidad de Guayaquil se ha comprometido también en dicho convenio, a contribuir anualmente en el mismo monto de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3'000,000.00) al financiamiento de la referida corporación. Para este efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas incorporará esta asignación antes citada en el Programa Anual de Inversiones, de manera permanente y prioritaria, que formará parte de la pro forma presupuestaria del Gobierno Central de los siguientes ejercicios económicos, incluyendo el del año 2007, pues la seguridad ciudadana constituye una política de Estado ilimitada en el tiempo.

Art. 2.- En cumplimiento del ya citado convenio de cooperación interinstitucional, que se ha suscrito el día de hoy y que consta referido en los antecedentes de este decreto, se autoriza a la M. I. Municipalidad de Guayaquil para que de los valores que efectivamente han sido transferidos por parte de la Administración Pública Central, en cumplimiento del convenio suscrito el 3 de junio del 2005 descrito anteriormente, esta última destine la cantidad de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 3'000,000.00) para el financiamiento de la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil para el ejercicio económico del 2006.

Art. 3.- Las asignaciones que el Gobierno Nacional se obliga a cumplir en función de la efectivización del convenio suscrito el día de hoy, una vez transferidas y recibidas por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, deberán ser transferidas por ésta a la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil para el cumplimiento del convenio suscrito en este día.

Los proyectos de inversión que se ejecuten con los recursos descritos en el artículo anterior se sujetarán a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan el sistema de presupuestos y de inversión pública, para lo cual se remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas los justificativos correspondientes para su evaluación y seguimiento pertinente.

ARTICULO FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas de su ejecución y efectivo cumplimiento.

Dado en Guayaquil, a los 25 días del mes de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1691

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 de 7 de abril del 2006, se declaró el estado de emergencia eléctrica en todo el territorio nacional, dada la grave crisis nacional que afecta el servicio de fuerza eléctrica y que radica fundamentalmente en la falta de inversiones en generación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1498-A de 5 de junio del 2006, se ha renovado el estado de emergencia eléctrica en todo el territorio nacional, por sesenta días más, al no haberse superado la grave crisis que afecta al servicio de fuerza eléctrica;

Que sin perjuicio de la solución del grave problema nacional de generación eléctrica; de manera particular la situación del servicio de distribución de la ciudad de Guayaquil es crítica y es necesario garantizar la continuidad y suministro de la energía eléctrica, mediante una administración apolítica, profesional y eficaz del sistema;

Que el artículo 181 de la Constitución Política de la República, dispone que luego de declarado el estado de emergencia el Presidente de la República queda facultado para asumir las atribuciones determinadas en el referido artículo;

Que es necesario que las personas tanto de derecho privado como de derecho público, ejecuten todas las acciones necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la emergencia del sector eléctrico;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 712 de 8 de agosto del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 18 de agosto del 2003, el Presidente de la República autorizó la constitución y aprobó los estatutos de la CORPORACION PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELECTRICA DE GUAYAQUIL, a la que se identifica por sus siglas CATEG;

Que es necesario garantizar el fortalecimiento institucional de la CORPORACION PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELECTRICA DE GUAYAQUIL, ratificando con claridad su base asociativa de conformidad con su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, así como precisar sus objetivos y deberes de un modo tal que le permita cumplir adecuadamente con los fines para los cuales fue constituida;

Que mediante oficio de fecha 28 de septiembre del 2005, el Administrador Temporal de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil-CATEG, en cumplimiento de la Resolución expedida por el Directorio de CONELEC de fecha 21 de septiembre del 2005, puso a consideración del Presidente de la República, para su aprobación, el proyecto de reforma y codificación de los Estatutos de la CORPORACION PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELECTRICA DE GUAYAQUIL;

Que según se desprende de las actas I y II de 23 de junio del 2006, los representantes de la Cámara de Industrias de

Guayaquil; de la Cámara de la Pequeña Industria del Guayas; de la Cámara de Comercio de Guayaquil; de la Junta Cívica de Guayaquil; de la Escuela Superior Politécnica del Litoral y del Colegio Regional de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Litoral, se han reunido en asamblea con la finalidad de aprobar los Estatutos de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil-CATEG; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República y el artículo 565 del Título XXX del Libro I del Código Civil,

Decreta:

Artículo Primero.- Apruébese la reforma y codificación de los Estatutos de la CORPORACION PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELECTRICA DE GUAYAQUIL -CATEG-, los mismos que constan como anexo al presente decreto ejecutivo.

Artículo Segundo.- Se dispone al Consejo Nacional de Electricidad -CONELEC-, en ejercicio de la función y facultad conferida por el artículo 13, letra m) de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, que suscriba el correspondiente acuerdo, con la CORPORACION PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELECTRICA DE GUAYAQUIL -CATEG-, para que esta última, continúe la administración temporal del servicio eléctrico en la ciudad de Guayaquil mientras dure el contrato que suscribirá la referida corporación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del presente decreto ejecutivo.

Artículo Tercero.- Se dispone a la CORPORACION PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELECTRICA DE GUAYAQUIL -CATEG-, que contrate un administrador - operador internacional especializado, con experiencia mínima de cinco años en la actividad del servicio de fuerza eléctrica; para que en representación de la CORPORACION PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELECTRICA DE GUAYAQUIL -CATEG-, preste el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de concesión Guayaquil; y, de igual forma, ejecute la actividad de generación de energía eléctrica, para lo cual, elaborará los términos de referencia o bases de un proceso selectivo que le permita contratar al referido Administrador - Operador especializado de una lista corta que se requerirá a la Corporación Andina de Fomento -CAF- o a la entidad que ésta designe. El proceso de designación de Administrador - Operador, deberá concluir hasta en ciento veinte días contados desde la fecha de expedición de este decreto. La duración del contrato de Administrador - Operador será de cinco años.

Artículo Cuarto.- El Estado, previo a la contratación del Administrador-Operador, destinará los recursos necesarios para efectuar las inversiones indispensables para la correcta operación y la solución del suministro de energía eléctrica que requieran las instalaciones a cargo de la CATEG, conforme los proyectos analizados y certificados por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, y hasta por un monto que sea determinado conjuntamente por ambos ministerios, sea con recursos obtenidos dentro del proceso de calificación de proyectos con préstamo CAF o que cuenten con respaldo presupuestario, aprobado por los referidos ministerios. Estas inversiones se harán sin perjuicio del mantenimiento que tendrá que efectuar el nuevo Administrador-Operador.

Artículo Quinto.- Corresponderá al Administrador - Operador de la CORPORACION PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELECTRICA DE GUAYAQUIL -CATEG-, racionalizar los gastos, reducir pérdidas de energía, recuperar la cartera y la operación y mantenimiento del sistema y todas las otras actividades relativas a la buena administración de la corporación.

Este decreto no afecta ni altera las relaciones laborales de los trabajadores de la Empresa Eléctrica del Ecuador, ni los cruces de cuentas relativos a este negocio, sin perjuicio de lo cual, el Gobierno Nacional continuará realizando sus mejores esfuerzos para dar una pronta solución a dichos asuntos.

Artículo Sexto.- El Administrador Temporal de la CATEG, que sea designado por el CONELEC, seguirá actuando hasta la fecha en que se firme el contrato de administración y operación del servicio eléctrico de Guayaquil, dispuesto en el artículo tercero del presente decreto.

Artículo Séptimo.- Al término del contrato determinado en el artículo tercero de este decreto, el CONELEC deberá haber preparado las bases, convocado a un concurso para la concesión genérica del servicio de distribución eléctrica y de la actividad de generación de la ciudad de Guayaquil y haber adjudicado los concursos. De no haberse cumplido con lo señalado, el contrato determinado en el artículo tercero del presente decreto ejecutivo, podrá renovarse por una sola ocasión y por igual período.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase a los ministerios de Economía y Finanzas y de Energía y Minas y al CONELEC.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 25 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0625

Dr. Carlos Cevallos Melo
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente para agregar la reforma al

estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Las Parcelas", domiciliada en la ciudad de Mira, parroquia y cantón del mismo nombre, de la provincia del Carchi, constituida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial N° 00282 de 27 de febrero de 1995, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 5698, el 27 de febrero de 1995;

Que, las reformas han sido discutidas y aprobadas en dos sesiones de asamblea general extraordinaria de socios, con fecha 29 de marzo y 21 de junio del 2003;

Que, la Coordinación Jurídica con memorando N° 215-CJ-LGS-IPM-2005 de fecha 20 de diciembre del 2005, emite informe favorable y solicita la aprobación de dicha reforma;

Que, el señor Director Nacional de Cooperativas, con memorando N° 387-DNC-LGST-IPM-2005 de 20 de diciembre del 2005, solicita la aprobación de la reforma antes mencionada;

Que, de conformidad con los Arts. 154 de la Ley de Cooperativas y 121 literal a) de su reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar y reformar estatutos de cooperativas;

Que, el Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social, mediante Acuerdo N° 0082 de fecha 6 de julio del 2005, en su artículo primero, acuerda, delegar al Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, las siguientes atribuciones literal m) Coordinar la gestión del Sistema de Cooperativas, otorgar personería jurídica a las organizaciones cooperativas y de integración cooperativista y aprobar las reformas de estatutos de las personas jurídicas indicadas; y,

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma del estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Las Parcelas", domiciliada en la ciudad de Mira, parroquia y cantón del mismo nombre, de la provincia del Carchi.

ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "LAS PARCELAS LTDA"

TITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, RESPONSABILIDAD, DURACION Y FINES

Art. 1.- Constituyese con domicilio en la ciudad de Mira, parroquia y cantón del mismo nombre, provincia del Carchi, República del Ecuador, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Las Parcelas".

Art. 2.- La responsabilidad de la cooperativa ante terceros está limitada al capital y la de sus miembros al capital que hubieren suscrito en la entidad.

Art. 3.- La duración de la cooperativa, no tendrá límites sin embargo, podrá disolverse o liquidarse de acuerdo con lo que al respecto especifique la Ley de Cooperativas, su reglamento general o este estatuto.

Art. 4.- La cooperativa, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar la cooperación económica y social entre sus asociados, a través de la prestación de productos y servicios;
- b) Otorgar préstamos y servicios de crédito a sus asociados, de conformidad con el reglamento que para el efecto se establezca;
- c) Efectuar alianzas estratégicas con entidades de desarrollo y de cooperación tanto nacionales, como internacionales;
- d) Obtener fuentes de financiamiento internas o externas, que fueren necesarias y convenientes, para el desarrollo institucional, de sus asociados y la comunidad; y,
- e) Realizar otros servicios y actividades necesarias, enmarcadas en las leyes aplicables al sector cooperativo y que contribuyan al mejoramiento social y económico de la institución y sus asociados.

TITULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA COOPERATIVA

Art. 5.- La cooperativa, desarrollará sus actividades de acuerdo con los principios universales del cooperativismo:

- a) Igualdad de derechos de los socios;
- b) Ingreso y retiro voluntario;
- c) Sistema de decisión democrático, un socio, un voto;
- d) Distribución de los excedentes en proporción al capital social aportado;
- e) Respeto y neutralidad total respecto a la ideología política y religiosa individual;
- f) Fomento a la educación cooperativista;
- g) Interés en el desarrollo de la comunidad;
- h) Integración en el sistema cooperativo de ahorro y crédito; e,
- i) Transparencia en la administración, operación e información.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Son socios de la cooperativa las personas que además de haber suscrito el acta de constitución de la entidad, han cumplido con todos los requisitos que se exige a las personas para esta clase de cooperativa y los que posteriormente fueren aceptados por el Consejo de Administración, registrados en la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 7.- Para ser socio de la cooperativa, se requiere:

La calidad de socio la poseen quienes suscribieron el acta constitutiva y aquellos que con posterioridad hayan sido y sean admitidos como tales.

Podrán ser socios de la cooperativa, todas las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos señalados a continuación:

- a) Ser legalmente capaz de conformidad con el Código Civil y demás disposiciones legales vigentes;
- b) Los menores de edad legalmente representados;
- c) Pagar la cuota de ingreso y demás obligaciones que exige el Consejo de Administración;
- d) Haber suscrito y pagado el monto de certificados de aportación que determine el Consejo de Administración; y,
- e) Que la actividad principal y/o una de sus actividades productivas sea agropecuaria.

Art. 8.- No podrán ser socios de la cooperativa los siguientes:

- a) Los declarados legalmente incapaces;
- b) Quienes hubieren defraudado en cualquier institución pública o privada, o hayan sido expulsados de otra cooperativa por falta de honestidad o probidad;
- c) Los socios de una cooperativa de la misma clase o línea; y,
- d) Los que hubieren incurrido en prohibiciones contempladas en las leyes aplicables.

Art. 9.- Las personas que sean admitidas como socios de la cooperativa, con posterioridad a la aprobación del presente estatuto, serán personalmente responsables de todas las obligaciones contraídas por la entidad con la anterioridad a la fecha de su ingreso. Así como también deberán cubrir la cuota de ingreso y la de amortización que hayan cubierto los socios fundadores, siempre que se hallen debidamente contabilizadas.

Art. 10.- Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para cualquiera de las dignidades y funciones directivas que así lo requieran, en conformidad a los reglamentos internos;
- b) Hacer uso de los servicios y realizar las operaciones propias de la cooperativa;
- c) Participar de los excedentes netos del ejercicio económico anual, cuando los hubiera;
- d) Pedir información sobre la gestión económica financiera de la cooperativa;
- e) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga para mejoramiento de la cooperativa; y,
- f) Apelar ante la asamblea general como última instancia, cuando hubiera sido excluido o expulsado por el Consejo de Administración.

Art. 11.- Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir puntualmente con los compromisos contraídos con la cooperativa;

- b) Desempeñar fiel y legalmente los cargos para los que hayan sido elegidos;
- c) Asistir a los actos de la cooperativa, a los cuales se han convocado;
- d) Asistir a las asambleas de la cooperativa;
- e) Cumplir con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas, su reglamento general, este estatuto y reglamentos internos de la cooperativa;
- f) Pagar al momento de adquirir los certificados de aportación por lo menos el 50% de su valor; y,
- g) Cumplir con todas las obligaciones con la cooperativa.

Art. 12.- La calidad de socio se pierde por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento;
- b) Exclusión o expulsión acordada por el Consejo de Administración y/o por la asamblea general, de acuerdo a la Ley de Cooperativas, a su reglamento general y este estatuto;
- c) Por retiro voluntario; y,
- d) Por pérdida de alguno y algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socios.

Art. 13.- El socio de la cooperativa, podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo para lo cual deberá presentar por escrito una solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar dicho retiro. Cuando el pedido proceda de confabulación, o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado, con pena de exclusión o expulsión en primera instancia, ya sea por el Consejo de Administración o por asamblea general.

Art. 14.- La fecha en que presente el socio la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración, es la que registrará para los fines legales correspondientes, aún cuando dicha solicitud haya sido aceptada en una fecha posterior y no se haya comunicado resolución alguna al interesado en un plazo de quince días desde la fecha de tal presentación de la solicitud. En este caso se tomará como aceptación tácita.

Art. 15.- La solicitud de retiro voluntario, deberá presentarse por duplicado, la cooperativa devolverá la copia al peticionario con fe de presentación otorgada por el Secretario del Consejo de Administración.

Art. 16.- En caso de pérdida de alguno de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio y conservarse como tal, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de treinta días cumpla con el requisito u obligación que le faltare, y si no lo hiciere dispondrá su separación, ordenando la liquidación de sus haberes que le corresponden de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 17.- En caso de retiro o cesión de la totalidad de certificados de aportación, automáticamente quedará el socio separado de la entidad y se ordenará la liquidación de sus haberes que le corresponden de conformidad con las disposiciones legales y reglamentos pertinentes.

Art. 18.- La exclusión del socio, será acordada por el Consejo de Administración y/o, la asamblea general de socios, en los siguientes casos:

- a) Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes en la ley y reglamento general de cooperativas, y el presente estatuto, siempre que no sean motivo de expulsión; y,
- b) Por incumplimiento en el pago del valor o saldos de los certificados de aportación o préstamo, luego de haber requerido al socio por más de tres ocasiones por parte del Gerente, y, consecuencia de ello se haya procedido a iniciar la demanda judicial, por el incumplimiento de las obligaciones de su préstamo.

Art. 19.- El socio excluido podrá recuperar su condición de tal, si cumpliere su compromiso con la cooperativa, dentro de un plazo determinado por el Consejo de Administración.

Art. 20.- El Consejo de Administración y/o, la asamblea general podrá resolver la expulsión de un socio, previa la comprobación suficiente y por escrito de los cargos establecidos en contra del acusado en los siguientes casos:

- a) Por actividad política o religiosa dentro del seno de la cooperativa;
- b) Por mala conducta notoria y malversación de fondos de la entidad, o delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas;
- c) Por la ejecución de procedimientos desleales a los fines de la cooperativa así como también por dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma, siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada;
- d) Por agresión de obra a los dirigentes de la cooperativa, siempre que la misma se deba a asuntos relacionados en perjuicio de la cooperativa, de los socios o de terceros. Siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada;
- e) Por operaciones ficticias o dolosas relacionadas en perjuicio de la cooperativa, de los socios o de terceros. Siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada;
- f) Por servirse de la cooperativa, en beneficio de terceros. Siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada, y,
- g) Por haber utilizado a la cooperativa, como forma de explotación o engaño.

Art. 21.- Los haberes que le correspondan por cualquier concepto al socio fallecido, serán entregados a sus herederos de conformidad a lo que prescribe el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 22.- Los socios que hayan perdido la calidad de tales, recibirán la liquidación de sus haberes, para lo cual no se tomará en cuenta los siguientes rubros: La cuota de ingreso, el fondo irrepatriable de reserva, el de educación, los bienes sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan, por su naturaleza el carácter de irrembolsables; así como tampoco las donaciones y legados hechos a la cooperativa.

Art. 23.- La antedicha liquidación se la hará dentro de los treinta días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación o fallecimiento del socio.

TITULO IV**REGIMEN ECONOMICO**

Art. 24.- El capital social de la cooperativa, se compondrá:

- a) De las aportaciones de los socios;
- b) De la cuotas de ingreso y multas que se impusieren;
- c) Fondo irreplicable de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que ella reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,
- e) En general de todos los bienes muebles e inmuebles que, por cualquier otro concepto, adquiera la cooperativa.

Art. 25.- Los certificados de aportación tendrán un valor de USD 1.00 o múltiplos de ese valor, conforme resolución del Consejo de Administración; y serán registrados en documentos o libretas de cuentas, los que devengarán un interés no mayor al 6% anual que se pagará de los excedentes si los hubiere.

Art. 26.- En tratándose de ahorros el Consejo de Administración, hará las previsiones presupuestarias necesarias para el pago de los dividendos basados en los resultados del ejercicio económico del año anterior.

Art. 27.- Los depósitos de ahorro que efectúen los socios podrán, ser retirados, a excepción de los que sirven como encaje de prestamos concedidos.

Art. 28.- Las condiciones en que se otorguen los préstamos en lo relacionado a destino, montos, plazos, encajes, intereses, garantías, etc., serán fijadas por el Consejo de Administración, a través del reglamento de crédito.

Art. 29.- La tramitación y resolución de los créditos se la realizará, a través de la Comisión de Crédito.

TITULO V**BALANCES, EXCEDENTES Y RESERVAS**

Art. 30.- El año económico de la cooperativa, comprenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

Art. 31.- Los balances generales, serán semestrales y deberán ser presentados, acompañados de los documentos correspondientes, para el dictamen del Consejo de Vigilancia, por lo menos 15 días antes de la fecha de efectuar la asamblea general.

Art. 32.- Las memorias y balances semestrales serán, enviados a la Dirección Nacional de Cooperativas previa la aprobación de los organismos pertinentes de la cooperativa.

Art. 33.- Antes de repartir los excedentes, se deducirá del beneficio bruto los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles, en general y los intereses de los certificados de aportación.

Art. 34.- Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de la cooperativa, se destinará a incrementar el fondo irreplicable de reserva, hasta igualar el monto del capital social, y una vez obtenida esta igualación, el incremento del fondo de reserva se hará indefinidamente, por lo menos con el 10% de tales excedentes. Otro 5% de los mismos se destinará a fines de educación y un 5% más para la previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios, que no tengan, según el estatuto, un destino específico. El saldo se repartirá entre los socios como lo establece el Art. 61 de la Ley de Cooperativas.

TITULO VI**REGIMEN ADMINISTRATIVO**

Art. 35.- Los organismos de la cooperativa, son:

- a) La asamblea general;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) La Gerencia; y,
- e) Las comisiones de Crédito, Educación y Asistencia Social;

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 36.- La asamblea general, es la máxima autoridad de la cooperativa, y sus decisiones son obligatorias para todos los socios. Estas decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 37.- En caso de empate quien presida la asamblea general, tendrá voto dirimente, siempre y cuando las decisiones que adopte la asamblea, no contravengan lo establecido en la ley y reglamento general de cooperativas, y el presente estatuto.

Art. 38.- La asamblea general, estará integrada por todos los socios de la cooperativa.

Art. 39.- Las asambleas generales de la cooperativa, podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- a) Las asambleas ordinarias se realizarán dos veces al año;
- b) Las asambleas extraordinarias, se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de la cooperativa, por iniciativa propia y a pedido de los miembros de los consejos de Administración, de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de la totalidad de los socios de la cooperativa; y,
- c) En las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, solo serán tratados los puntos previstos en el orden del día. En asuntos varios solamente se leerán las comunicaciones remitidas a la cooperativa.

Art. 40.- Las convocatorias a las asambleas generales, se realizarán por la prensa, por cualquier otro medio de comunicación, por lo menos con ocho días de anticipación, señalando el orden del día, fecha, hora y lugar de la misma.

Art. 41.- En las asambleas generales, sea cual fuere el número de certificados de aportación que posea, los miembros tendrán derecho a un voto.

Art. 42.- El socio que por causa justa no pueda asistir a una asamblea general, podrá delegar a otro socio su representación, esta delegación se la dará por escrito y ningún socio podrá representar a más de un cooperado.

Art. 43.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias, se constituirán con la asistencia de más de la mitad de sus miembros integrantes, de no existir quórum en la primera convocatoria, la asamblea se instalará una hora después con los miembros asistentes, debiendo constar el particular en la convocatoria.

Art. 44.- Se dejará constancia de las deliberaciones y acuerdos de las asambleas en un libro de actas, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 45.- A la asamblea general, le corresponde las siguientes atribuciones:

- a) Reformar el estatuto;
- b) Aprobar el plan de trabajo de la cooperativa;
- c) Autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos;
- d) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa, y aprobarlos o rechazarlos;
- e) Decretar la distribución de los excedentes, de conformidad con la ley de cooperativas, su reglamento general y este estatuto;
- f) Elegir y remover, con causa justa, a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, de las comisiones especiales y, a sus delegados ante cualquier institución a la que pertenezca la entidad, con sujeción a lo prescrito en el estatuto;
- g) Relevar de sus funciones al Gerente, con causa justa;
- h) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa, cuya afiliación no sea obligatoria;
- i) Autorizar la emisión de certificados de aportación; y,
- j) Resolver, en apelación sobre las reclamaciones y conflictos de los socios o de estos con cualquiera de los organismos de la cooperativa.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 46.- El Consejo de Administración, es un organismo directivo de la cooperativa y estará integrado por un número de miembros. Conforme lo estipula el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, elegidos en asamblea general ordinaria de socios.

Art. 47.- Los miembros del Consejo de Administración durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Art. 48.- El Consejo de Administración, se constituirá dentro de los ocho días siguientes a su elección y de entre

sus miembros se designará al Presidente, también se elegirá al Secretario que no debe ser Vocal del Consejo de Administración.

Art. 49.- La mitad más uno de sus integrantes, constituyen el quórum del Consejo de Administración y sus resoluciones deben ser tomadas por simple mayoría de los concurrentes a las sesiones.

Art. 50.- El Consejo de Administración, se reunirá ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran. La convocatoria será hecha por el Presidente indicando lugar, fecha, hora y asuntos a tratarse.

Art. 51.- El Consejo de Administración ejercerá las siguientes funciones:

- a) Designar al Presidente, Secretario y Gerente, así como a los miembros de las comisiones especiales;
- b) Autorizar al Presidente y/o Gerente la realización de contratos, adquisición de bienes muebles, materiales y adquisiciones en general por un monto de hasta el establecido en el reglamento interno;
- c) Nombrar y remover con causa justa al Gerente y a propuesta de éste, a los jefes de agencia, enmarcado en el procedimiento legal establecido en el Código de Trabajo. Determinar la remuneración del Gerente; y la política salarial de la institución;
- d) Decidir acerca de las solicitudes de ingreso y retiro de los socios, así como de la exclusión y expulsión de los mismos;
- e) Llenar las vacantes, comisiones especiales, y de los funcionarios que por cualquier causa cesaren en sus funciones antes de terminar el periodo para el cual fueron elegidos;
- f) Determinar el monto de la caución que debe rendir el Gerente y otros empleados cuyo cargo lo requiera, la misma que se le hará en póliza de fidelidad o garantía bancaria. Dichas cauciones no podrán ser inferiores al equivalente al uno por ciento de los activos bajo su responsabilidad;
- g) Señalar un mínimo de certificados de aportación requerido para mantener la categoría de socia o socio de la institución;
- h) Recomendar a la asamblea general, la distribución de los excedentes y pago de dividendos sobre los certificados de aportación;
- i) Presentar a la asamblea general los estados financieros de la cooperativa conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia, así como un informe de actividades;
- j) Fijar las tasas de interés activas y pasivas que deben regir en la entidad en base de lo que establezcan los organismos competentes y bajo el criterio de competitividad;
- k) Presentar la pro forma presupuestaria y el plan de trabajo de la cooperativa elaborado por la Gerencia y someterlo a consideración de la asamblea general;

- l) Dictar las reglamentaciones internas, orgánico funcionales, de los servicios financieros y las políticas generales de la cooperativa, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley de Cooperativas y bajo los principios de competitividad, seguridad y solvencia institucional;
- m) Someter a consideración de la asamblea general, el proyecto de las reformas al estatuto y reglamento interno.
- n) Proponer a la asamblea general, la terna para la selección de auditor interno y externo;
- o) Resolver sobre la apertura y cierre de sucursales y/o agencias, previo informe del Gerente y la autorización de la Dicción Nacional de Cooperativas;
- p) Resolver la afiliación y asociación a organizaciones del sistema y afines, cuya afiliación no sea obligatoria;
- q) Autorizar a la Gerencia y Presidencia, la apertura de cuentas corrientes, la tramitación de créditos y demás actos de tipo económico - financiero que requiera la cooperativa para su funcionamiento;
- r) Presentar a la aprobación de la asamblea general, la memoria anual y los balances semestrales de la cooperativa, conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia; y,
- s) Todas la demás atribuciones que por su naturaleza le corresponda resolver.

DEL PRESIDENTE

Art. 52.- El Presidente del Consejo de Administración que a la vez será, de la cooperativa y de la asamblea general, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, reglamentos y otras disposiciones del Consejo de Administración y la asamblea general;
- b) Suscribir con el Gerente, los contratos, escrituras y otros documentos relacionados con la actividad económica de la cooperativa;
- c) Convocar a las asambleas generales y a las sesiones del Consejo de Administración, presidirlas y orientar sus discusiones;
- d) Abrir conjuntamente con el Gerente, cuentas bancarias, firmar cheques, letras de cambio, certificados de aportación, depósitos y otros documentos relacionados con la actividad económica de la cooperativa;
- e) Autorizar conjuntamente con el Gerente las inversiones aprobadas por el Consejo de Administración;
- f) Informar a los socios y a la asamblea general de la marcha de los asuntos de la cooperativa;
- g) Firmar la correspondencia de la cooperativa;
- h) Presidir los actos oficiales de la cooperativa;
- i) Establecer y suscribir convenios con instituciones de desarrollo cooperativista; y,
- j) Realizar otras funciones compatibles con su cargo.

DEL SECRETARIO

Art. 53.- Las responsabilidades del Secretario son:

- a) Firmar junto con el Presidente los documentos y correspondencias que requieran su intervención;
- b) Llevar los libros de actas de las asambleas generales y de las sesiones del Consejo de Administración;
- c) Tener la correspondencia al día;
- d) Certificar con su firma los documentos de la cooperativa;
- e) Conservar ordenadamente el archivo de la cooperativa; y,
- f) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración;

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 54.- El Consejo de Vigilancia, es el organismo fiscalizador y controlador de las actividades del Consejo de Administración, de la Gerencia de los administradores, de los jefes y demás empleados de la cooperativa. Estará integrada por un número de miembros, conforme lo expresa el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Art. 55.- El Consejo de Vigilancia, se constituirá dentro de los ocho días siguientes a su elección y de entre los miembros se elegirá Presidente, también se nombrará al Secretario que no debe ser Vocal del Consejo de Vigilancia.

Art. 56.- El Consejo de Vigilancia, sesionará una vez cada semana, y en forma extraordinaria cuando fuere necesario. El quórum del Consejo de Vigilancia lo constituirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Art. 57.- Funciones que corresponden al Consejo de Vigilancia:

- a) Supervisar todas las inversiones económicas que se hagan en la cooperativa;
- b) Controlar el movimiento económico de la cooperativa y presentar el correspondiente informe a la asamblea general;
- c) Cuidar que la contabilidad se lleve conforme a los principios contables de general aceptación y con la debida corrección;
- d) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la asamblea general, por intermedio del Consejo de Administración;
- e) Dar el visto bueno o vetar, con causa justa, los actos o contratos en que se comprometa bienes o créditos de la cooperativa, cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el estatuto;
- f) Conocer las reclamaciones que los asociados entablen contra el Consejo de Administración, del Gerente, de las comisiones especiales, etc., sobre los servicios de la cooperativa;

- g) Autorizar o vetar las inversiones que realice el Consejo de Administración; y,
- h) Las demás atribuciones que le confiere este estatuto.

DEL GERENTE

Art. 58.- El Gerente, es el representante legal de la cooperativa, y su administrador, responsable, y estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Cooperativas, de su reglamento general y de este estatuto.

Art. 59.- El Gerente, será designado por el Consejo de Administración.

Art. 60.- El Gerente, solo podrá garantizar las obligaciones autorizadas por el estatuto y/o, la asamblea general en negocios propios de la cooperativa y, por ningún concepto podrá, comprometer a la entidad con garantías bancarias o de cualquier otra índole dadas en favor personal de un miembro de la institución, de extraños o de sí mismo. Si así procediere será, personalmente responsable de dicha acción.

Art. 61.- El Gerente, sea o no socio de la cooperativa siempre será, caucionado y remunerado, y estará amparado por las leyes laborales y del seguro social.

Art. 62.- Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Ejecutar los acuerdos, resoluciones de las asambleas generales del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia;
- c) Informar mensualmente a los consejos de Administración y de Vigilancia sobre el estado económico de la cooperativa y presentar los respectivos estados financieros e informes complementarios;
- d) Presentar los informes que le soliciten la asamblea general, los consejos de Administración, Vigilancia y comisiones especiales;
- e) Responder por la gestión eficiente de la institución, basada en criterios de honestidad, rentabilidad y solvencia; apoyado en instrumentos técnicos de gestión y la oportuna y actualizada disponibilidad de información financiera y contable;
- f) Rendir la caución que haya sido determinada por el Consejo de Administración en póliza de fidelidad o garantía bancaria, misma que deberá ser fijada tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;
- g) Custodiar, actualizarlas y ejecutar si fuere el caso, las cauciones que se rinden y pólizas de seguros que se contraten;
- h) Nombrar, sancionar y remover a los empleados de la cooperativa, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otro órgano de gobierno, con apego y observancia del Código del Trabajo y aplicar la política salarial determinada por el Consejo de Administración;
- i) Integrar y presidir el Comité de Crédito de la cooperativa;

- j) Realizar otras funciones señaladas por la asamblea general y los consejos que estén acordes con la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el estatuto; y,
- k) El Gerente, participará de las sesiones del Consejo de Administración, con voz informativa.

TITULO VII

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 63.- La cooperativa, para la consecución de su objetivo, establecerá las comisiones especiales de Crédito, Educación y Asistencia Social. Así mismo, en el futuro podrá establecer otras que estime procedente.

Art. 64.- Las comisiones especiales para su normal funcionamiento se regirán por reglamentos que serán elaborados y aprobados por el Consejo de Administración.

Art. 65.- Las comisiones especiales, serán designadas por el Consejo de Administración en su primera reunión posterior a su constitución o por la asamblea general, cuando se convoque a elecciones.

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 66.- La cooperativa, podrá ser disuelta por acuerdo ministerial, previo informe de la Dirección Nacional de Cooperativas, si estuviere comprendida en una o más de las causales constantes en el Art. 98 de la Ley de Cooperativas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67.- Para proceder a reformar el presente estatuto se requerirá la presencia de por lo menos las tres cuartas partes de los asociados, que reunidos en asamblea general lo aprueben. Los mismos que serán enviados a la Dirección Nacional de Cooperativas, quienes elaborarán el informe pertinente previa a la elaboración del acuerdo ministerial de aprobación de las reformas introducidas al estatuto de la organización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 68.- Los reglamentos internos para que tengan vigencia y validez legal deberán ser aprobados por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 69.- El Consejo de Administración en los treinta días subsiguientes a la aprobación de este estatuto por parte del Ministerio de Bienestar Social, procederá elaborar y someter a consideración de la asamblea general los reglamentos internos de la cooperativa para su aprobación legal.

Art. 70.- Incorporase al presente estatuto todas las disposiciones que constan en la ley y reglamento general de cooperativas.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acuerdo ministerial modifica el Acuerdo Ministerial N° 00282 de fecha 27 de febrero de 1995, únicamente en el ámbito estatutario.

Dado en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, del Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de enero del 2006.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

N° 0626

Dr. Carlos Cevallos Melo
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente a la pre - Cooperativa de Ahorro y Crédito "COTOPAXI" LTDA., domiciliada en la parroquia de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando N° 216-CJ-LGS-LS-2005 de 21 de diciembre del 2005, emite informe favorable para la consecución de personería jurídica. Por estar conforme con el Art. 9, numeral 4 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas;

Que, el señor Director Nacional de Cooperativas, con memorando N° 388-DNC-JLT-LGS-LS-2005 de 21 de diciembre del 2005, recomienda la aprobación del estatuto y su constitución legal;

Que, de conformidad con los artículos 7, 154 de la Ley de Cooperativas y el artículo 121 literal a) de su Reglamento General, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar los estatutos de las cooperativas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, otorgar personería jurídica a las cooperativas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la pre - Cooperativa de Ahorro y Crédito "COTOPAXI" LTDA., de tipo cerrada domiciliada en la parroquia de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, la que no podrá apartarse de las finalidades específicas, para las cuales se constituyó, ni operar en otra clase de actividades, que no sea la de ahorro y crédito.

ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COTOPAXI" LTDA.

CAPITULO PRIMERO

NOMBRE, DOMICILIO, RESPONSABILIDAD Y DURACION

Art. 1.- Constitúyese con domicilio en la parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COTOPAXI" LTDA., como persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, la misma que se regirá por las disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general, los reglamentos internos que se dictaren legalmente y los principios universales del cooperativismo.

Art. 2.- La responsabilidad de la cooperativa ante terceros está limitada a su capital social y la de los socios personalmente, al capital que hubiere suscrito en la entidad.

Art. 3.- La duración de esta cooperativa será indefinida. Sin embargo podrá disolverse por las causales previstas en el Art. 98 de la Ley de Cooperativas y 58 de estos estatutos, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IX del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 4.- El número de socios de la cooperativa es ilimitado, las admisiones serán previa aceptación del Consejo de Administración, siempre que reúnan todos los requisitos previstos por la Ley de Cooperativas y su reglamento; y, los que establezca el reglamento interno que se dictare.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS FINES

Art. 5.- Son finalidades de la cooperativa:

- a) Promover y ejecutar actividades que coadyuven, identifiquen, prioricen, ejecuten modelos de ahorro y crédito socio económicos para la población más necesitada, a fin de obtener capital de servicio al sector;
- b) Fomentar la participación popular, fortaleciendo el ahorro y la producción a nivel nacional de acuerdo a su naturaleza para luego transformarlas en entes capaces de su propia autogestión;
- c) Identificar, planificar, formular y ejecutar proyectos de capacitación de ahorro y crédito, recuperando y preservando el desarrollo del sector agropecuario, artesanal y pequeña industria, microempresa, comercialización, servicios, ecoturismo, construcción, salud, educación, medio ambiente, deportes, etc. dándole el impulso necesario para que genere fuentes de trabajo;
- d) Apoyar, los planes, programas y proyectos de organización de desarrollo tanto estatales como privados;
- e) Recibir de los socios los aportes, cuotas sociales, aportes especiales e inversiones;
- f) Celebrar contratos con personas naturales y jurídicas de los sectores públicos y privados, que fuese necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- g) Fomentar la educación cooperativa de los socios y la acción solidaria entre los mismos y frente a la comunidad;
- h) Contratar préstamos con órganos financieros nacionales e internacionales para la consecución de sus objetivos, en condiciones que benefician a los socios de la cooperativa;
- i) Propender a la permanente culturización de los cooperados y formar el espíritu de unión, solidaridad y disciplina entre los socios;
- j) Realizar cualquier otra actividad tendiente al mejoramiento económico y social de sus miembros dentro de los principios universales del cooperativismo, la Ley de Cooperativas, su reglamento general, reglamentos especiales y el presente estatuto; y,

- k) Autorizar la creación de agencias en diferentes lugares del país para mejorar la atención al público que requiera nuestros servicios.

Art. 6.- El cumplimiento de los fines anotados en el artículo anterior, estará sujeto a lo que dispone la Ley de Cooperativas, reglamento general y reglamentos especiales.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS QUE REGIRAN A LA COOPERATIVA

Art. 7.- La cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios:

- a) Igualdad de derechos de los socios;
- b) Libre acceso y retiro voluntario;
- c) Derecho del socio a votar, elegir y ser elegido;
- d) Distribución de los excedentes en proporción al volumen de las operaciones o al trabajo realizado en la cooperativa por cada socio;
- e) Interés limitado sobre los certificados de aportaciones que en ningún caso será mayor al 6% anual;
- f) Indiscriminación y neutralidad política, religiosa y racial; y,
- g) Variabilidad del capital social.

CAPITULO CUARTO

DE LOS SOCIOS

Art. 8.- Son socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COTOPAXI" LTDA., las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la cooperativa y aquellas que sean aceptadas posteriormente por el Consejo de Administración y registrados en la Subdirección Provincial del Sistema de Cooperativas de la provincia del Cotopaxi.

Art. 9.- Para ser socio de la cooperativa se requiere:

- a) Ser legalmente capaz;
- b) Ser ecuatoriano;
- c) Suscribir como mínimo el número de certificado de aportación pagados por los socios fundadores; pagar el 50% de su valor el momento de su suscripción y cancelar el saldo en el plazo que determine el Consejo de Administración;
- d) Presentar una solicitud por escrito y dirigida al Presidente del Consejo de Administración, expresando su deseo de pertenecer a la cooperativa;
- e) Cubrir las cuotas de ingreso, que será fijada por el Consejo de Administración, la misma que será igual para todos los socios; y,
- f) Cumplir con los demás requisitos que la ley establezca.

Art. 10.- La calidad de socio de pierde:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por retiro voluntario;
- c) Por exclusión; y,
- d) Por expulsión.

Art. 11.- En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le corresponde serán entregados a los herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 12.- El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Cooperativas para lo cual deberá presentar por escrito una solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar dicho pedido, cuando el retiro obedezca a confabulación o cuando el socio haya sido previamente sancionado con las penas de exclusión y expulsión, en primera instancia, ya sea por el Consejo de Administración o la asamblea general.

Art. 13.- La fecha en que el socio presente la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración, es la que se registrará para los fines legales correspondientes, aún cuando dicha solicitud haya sido aceptada en una fecha posterior o no se haya comunicado resolución alguna al interesado, en un plazo de 30 días contados desde la fecha de presentación de tal solicitud, en este caso se tomará como aceptación tácita.

Art. 14.- La solicitud de retiro voluntario deberá presentar por duplicado, la copia se devolverá al peticionario con la fe de presentación suscrita por el Secretario del Consejo de Administración.

Art. 15.- Aceptado que fuere el retiro voluntario de un socio, el Consejo de Administración ordenará la liquidación de sus haberes que legalmente corresponda, la misma que se efectuará previa las deducciones establecidas en la ley, dentro de los 30 días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la fecha del separación del socio.

Art. 16.- En caso de pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio y conservarse como tal, el Consejo de Administración, notificará al afectado para que en el plazo de 30 días cumpla con el requisito u obligaciones que le faltare cumplir y si no lo hiciere dispondrá su separación, ordenando la liquidación de sus haberes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Cooperativas. La asamblea general podrá ampliar el plazo antedicho, en casos excepcionales.

Art. 17.- En caso de retiro o cesión de la totalidad de los certificados de aportación, previo al trámite de ley, quedará el socio separado de la entidad y se ordenará la liquidación de los haberes que le corresponda de conformidad con la Ley de Cooperativas y su reglamento general, dentro de los treinta días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación del socio.

Art. 18.- En la liquidación de un socio no se tomará en cuenta la cuota de ingreso, el fondo irrepartible de reserva, el de educación, los bienes sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan por su naturaleza el carácter de irremboltables, así como las donaciones hechas a la cooperativa.

Art. 19.- La cooperativa no podrá excluir o expulsar a ningún socio, sin que él haya tenido la oportunidad de defenderse conforme lo dispone el Art. 17 de la Ley de Cooperativas, ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus derechos y obligaciones hasta que haya un pronunciamiento definitivo, de lo cual se comunicará a la Subdirección Regional de Cooperativas Central.

Art. 20.- La exclusión de un socio será acordada por el Consejo de Administración o la asamblea general, en los siguientes casos:

- a) Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes tanto en la ley y reglamento general de cooperativas, así como en el presente estatuto siempre que no sea motivo para la expulsión;
- b) Por incumplimiento del pago del valor o saldo de los certificados de aportación luego de haber sido requerido por más de tres ocasiones y por escrito por parte del Gerente de la cooperativa; y,
- c) Por la ejecución de procedimientos desleales a los fines de la entidad, así como por dirigir actitudes disociadoras en perjuicio de la misma, siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 21.- El Consejo de Administración o la asamblea general, podrá resolver la expulsión de un socio, previa la comprobación suficiente y por escrito de los cargos establecidos contra el acusado en los siguientes casos:

- a) Por actividad política o religiosa en el seno de la cooperativa;
- b) Por la mala conducta notoria;
- c) Por delitos contra la propiedad el honor de la vida de las personas, siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada;
- d) Por agresión de palabra u obra a los dirigentes de la cooperativa, siempre que esta agresión se deba a asuntos relacionados con la cooperativa, siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada;
- e) Por haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Cooperativas; y,
- f) Por haber utilizado a la cooperativa en forma de explotación o engaño en beneficio personal o de terceros con sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 22.- El Consejo de Administración y la asamblea general antes de resolver sobre la exclusión o expulsión de un socio, le citará para ser escuchado y presente las pruebas de descargo por las que se le este imputando.

Art. 23.- Cuando el Consejo de Administración excluya o expulse a un socio de la cooperativa se lo notificará dándole un plazo perentorio de ocho días para que se allane a la exclusión o expulsión de la cooperativa o se oponga a ella y de creerlo conveniente presente la apelación ante la asamblea general cuya decisión será definitiva y en firme, de esta no existirá apelación.

Art. 24.- Cuando la asamblea general sea la que excluya o expulse directamente al socio, éste podrá apelar, de la resolución, a la Subdirección Regional de Cooperativas Central, de cuya resolución no habrá recurso.

Art. 25.- Los socios separados voluntariamente, excluidos o expulsados no serán responsables de las obligaciones contraídas por la cooperativa, con posterioridad a la fecha de separación, exclusión o expulsión.

Art. 26.- Los socios que por cualquier concepto dejaren de pertenecer a la cooperativa, los herederos de quienes

fallezcan tendrán derecho que la cooperativa los liquide, entregándoles los haberes que les corresponda, en dicha liquidación no se tomará en cuenta; la cuota de ingreso, el fondo irrepartible de reserva, el de educación, el de asistencia social, los bienes sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan, por su naturaleza, el carácter de irremboltables, así como tampoco las herencias, donaciones y legados hechos a la cooperativa.

Art. 27.- Son obligaciones y derechos de los socios:

- a) Acatar las disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y el reglamento interno que se dictare;
- b) Pagar el valor de los certificados de aportación que hayan suscrito, en la forma y condiciones que se establece en el estatuto;
- c) Cumplir con los compromisos económicos para con la entidad, en el plazo determinado por la asamblea general o el Consejo de Administración;
- d) Asistir a las asambleas generales, elegir y ser elegido para el desempeño de las funciones dentro de la cooperativa;
- e) Ejercer el derecho de voz y voto, elegir y ser elegido, además asumir responsabilidades dentro de las comisiones según así se encomendare;
- f) Cumplir con todas las obligaciones con la cooperativa y obtener de los organismos competentes los informes relativos al movimiento de la organización; y,
- g) Cumplir con todas sus obligaciones con la cooperativa.

Art. 28.- Los socios tendrán derecho a todos los beneficios que la cooperativa otorgue a sus miembros.

CAPITULO QUINTO

DE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA COOPERATIVA

Art. 29.- La política administrativa, económica, fiscalizadora, de la cooperativa, se hará a través de los organismos siguientes:

- a) La asamblea general de socios;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) Las comisiones especiales; y,
- e) La Gerencia.

Art. 30.- La asamblea general de socios es la máxima autoridad de la cooperativa y sus resoluciones son obligatorias tanto para los demás organismos, siempre que las mismas hayan sido tomadas conforme a la Ley de Cooperativas, su reglamento general el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictaren.

Art. 31.- La asamblea general estará constituida por todos los socios de la cooperativa quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones y resoluciones que se tomen en la misma.

Art. 32.- Las asambleas generales son de dos clases: ordinarias y extraordinarias; las primeras para su realización, se convocarán mínimo con ocho días de anticipación y las segundas con cuarenta y ocho horas, la citación se hará por cualquiera de los medios que permitan hacer conocer el contenido de la convocatoria, incluso por la prensa hablada y escrita, estas convocatorias las hará y suscribirá el Presidente, así como por solicitud de los consejos de Administración o de Vigilancia, del Gerente o de por lo menos de la tercera parte de los socios.

Art. 33.- Las asambleas ordinarias se reunirán por lo menos dos veces al año, en el mes posterior a la realización del balance semestral y las extraordinarias cuando se creyere conveniente.

Art. 34.- Cuando el Presidente de la cooperativa se negare a firmar la convocatoria para la asamblea general, sin causa justa, esta convocatoria podrá ser firmada por el Subdirector Regional de Cooperativas Central, siempre y cuando medie los justificativos y firmas de respaldo de los socios.

Art. 35.- El quórum para las asambleas generales se conformará con la mitad más uno de los socios registrados en la Subdirección Regional de Cooperativas Central, en caso de no existir el quórum a la hora señalada en la convocatoria, se instalará una hora más tarde de la señalada con el número de socios presentes, siempre y cuando el particular conste en la convocatoria.

Art. 36.- Las resoluciones de asamblea general se tomará por mayoría de votos, debiendo la votación ser secreta o nominal, según se acuerde en el seno de la asamblea.

Art. 37.- Ningún socio tendrá voto, en cualquiera de los organismos, cuando se trate de algún asunto en que él haya intervenido o tenga interés, o se esté resolviendo asuntos de dicho socio.

Art. 38.- El voto en las asambleas generales no podrá delegarse, excepto lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 39.- Son deberes y atribuciones de la asamblea general, a más de los establecidos en el Art. 24 del Reglamento de la Ley de Cooperativas, las siguientes:

- a) Elegir y remover con causa justa a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia de las comisiones especiales y cualquier otro delegado que deba designar la cooperativa ante entidades de integración del sistema cooperativo;
- b) Autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de los mismos;
- c) Reformar el presente estatuto, aprobar o reformar los reglamentos internos que se dictaren;
- d) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa y aprobarlos o rechazarlos;
- e) Relevar de sus funciones al Gerente con causa justa;
- f) Decretar la distribución de los excedentes de conformidad con la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto; y,

- g) Ejercer las demás funciones que la Ley y Reglamento General de Cooperativas, el estatuto y el reglamento interno le facultan.

Art. 40.- La asamblea general estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración en caso de falta o impedimento de éste, por uno de los vocales en orden de elección.

Art. 41.- El Consejo de Administración, es el organismo directivo de la cooperativa y estará conformado de acuerdo a lo que dispone el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, elegidos por la asamblea general de socios, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos, igualmente se elegirá los vocales suplentes, que subrogarán a los principales en orden de elección, para tener derecho a estas designaciones los socios deben estar al día en sus obligaciones económicas con la cooperativa.

Art. 42.- Para ser miembro del Consejo de Administración, se requiere ser socio de la cooperativa. Cualquier circunstancia que implique pérdida de la calidad de socio hará cesar de inmediato el mandato del Consejo afectado, el mismo que será reemplazado por el suplente por el resto del periodo para el cual fue nombrado.

Art. 43.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Seccionar una vez por semana ordinariamente y extraordinariamente, cuando lo creyere conveniente;
- b) Sancionar a los socios de conformidad con la Ley de Cooperativas su reglamento general y el presente estatuto;
- c) Interesarse por adelanto cultural y por la práctica de actividades tendientes al conocimiento y divulgación del cooperativismo;
- d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;
- e) Nombrar y remover, con causa justa al Gerente, administradores, jefes de oficina y empleados caucionados;
- f) Exigir al Gerente y demás empleados que manejan fondos de la cooperativa, la caución que juzgare conveniente;
- g) Fijar los gastos de administración de la cooperativa, mismos que estarán en relación al presupuesto de la cooperativa;
- h) Designar comisiones que se estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la cooperativa;
- i) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Cooperativas y su reglamento general;
- j) Presentar a la aprobación de la asamblea general la memoria anual y los balances semestrales de la cooperativa conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;
- k) Nombrar al Gerente y fijar el monto de la caución que debe rendir previo el ejercicio de sus funciones,

nombrar su reemplazo a falta de este, por ausencia temporal o de enfermedad; mismo que para su desempeño deberá previamente rendir la caución correspondiente;

- l) Elaborar el reglamento interno de la cooperativa para someterlo a consideración de la asamblea general; y,
- m) Resolver las exclusiones y expulsiones de los socios en primera instancia de conformidad con la ley.

Art. 44.- Del Presidente de la cooperativa.- Sus deberes y atribuciones son:

- a) Presidir las sesiones de la asamblea general, del Consejo de Administración y orientar los debates;
- b) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa;
- c) Suscribir con el Gerente, los certificados de aportación, abrir cuentas bancarias, firmar, girar, endosar y cancelar cheques;
- d) Dirimir con su voto los empates de las votaciones de asamblea general;
- e) Designar el escrutador que, en compañía del designado por la asamblea general o los consejos deberá tomar nota de las votaciones recogidas en una elección;
- f) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
- g) Cuidar de la correcta inversión de los fondos sociales y de las recaudaciones que deban hacerse;
- h) Firmar la correspondencia de la entidad;
- i) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones de asamblea general y del Consejo de Administración;
- j) Vigilar el cumplimiento de la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto, reglamento interno y las resoluciones de la asamblea general y del Consejo de Administración; y,
- k) Ejercer las demás atribuciones que le faculte la ley, su reglamento general de cooperativas y el presente estatuto.

Art. 45.- Del Consejo de Vigilancia.- Es el organismo fiscalizador y controlador de las actividades de la cooperativa, estará integrado de conformidad a lo que dispone el Art. 35 del reglamento general de la Ley de Cooperativas; elegidos de entre los socios, en asamblea general y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos, igualmente se elegirán los vocales suplentes que subrogarán a los principales, para lo cual deberán estar al día en sus obligaciones económicas con la entidad.

Art. 46.- Los miembros del Consejo de Vigilancia elegirán de su seno al Presidente, y Secretaria, pudiendo ser reelegidos.

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Vigilancia, a más de las establecidas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general las siguientes:

- a) Sesionar al menos, una vez por semana;
- b) Dictar normas para el manejo y elaboración de la contabilidad;

- c) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la asamblea general por intermedio del Consejo de Administración;
- d) Ejercer los derechos y demás facultades que emanan de las resoluciones de la asamblea general;
- e) Controlar los ingresos, los egresos económicos verificando que estén con los soportes respectivos;
- f) Conocer las reclamaciones que se presenten por actos del Consejo de Administración y en general por los servicios que presta la cooperativa, que además de ser necesario, pondrá en conocimiento de la asamblea general;
- g) Realizar los arqueos de caja, cuando creyere necesario; y,
- h) Ejercer todas las demás funciones que le concede la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el estatuto y el reglamento interno que se dictare.

Art. 48.- Del Gerente.- El Gerente es el representante legal de la cooperativa y su administrador responsable, será nombrado por el Consejo de Administración y será caucionado y remunerado. Estará amparado por las leyes laborales y del seguro social, será elegido por dos años pudiendo ser reelegido.

Art. 49.- El Gerente no podrá posesionarse ni entrar en funciones, sin antes rendir la caución que haya sido fijada por el Consejo de Administración.

Art. 50.- Los deberes y atribuciones del Gerente son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias, la Ley y el Reglamento General de Cooperativas, el estatuto y el reglamento interno dentro de su competencia;
- b) Cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general y de los consejos de Administración y Vigilancia;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- d) Administrar a la cooperativa dentro de los términos legales, estatutarios y reglamentarios;
- e) Firmar los cheques, junto con el Presidente;
- f) Presentar los informes que soliciten los organismos de la cooperativa;
- g) Encargarse de la administración interna y cuidar de los empleados para que cumplan con sus obligaciones;
- h) Controlar el estado de caja e interesarse que los valores se mantengan con todas las seguridades del caso;
- i) Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida corrección y los soportes necesarios;
- j) Presentar un informe administrativo y los balances semestrales a consideración de los consejos de Administración y Vigilancia;
- k) Rendir la caución fijada por el Consejo de Administración;

- l) Ejercer las demás funciones concernientes a su cargo;
- m) Llevar con toda corrección los libros de contabilidad que sean necesarios para el desempeño de su cargo;
- n) Recaudar y depositar en un banco o cooperativa de la localidad, los fondos que por cualquier motivo ingresaren a la cooperativa, dentro de las 24 horas recaudados;
- o) Presentar mensualmente al Consejo de Administración la nómina de socios atrasados en el pago de sus cuotas u obligaciones para los efectos previstos en el estatuto;
- p) Tener siempre a disposición de los consejos de Administración, de Vigilancia, del Presidente y de los socios, los libros y demás documentos que se encuentren a su cargo;
- q) Responder pecuniariamente del resultado de la administración y faltante de fondos que se hayan confiado a su cargo; y,
- r) Entregar al sucesor los fondos, escrituras, libros, bienes, recibos y más especies que fueren confiados a su cargo, previo inventario que será suscrito entre los gerentes saliente y entrante.

Art. 51.- El Gerente tendrá voz informativa en la sesiones del Consejo de Administración debiendo concurrir a éstas y presentar los informes que se soliciten.

Art. 52.- El Gerente si es socio de la cooperativa tendrá voz y voto en la asamblea general, a excepción de lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Cooperativas.

Art. 53.- El Gerente y los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, serán responsables del manejo de los fondos de la cooperativa.

Art. 54.- Del Secretario.- El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración, durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido.

Art. 55.- Son funciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de acta de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- b) Llevar los libros de actas y legalizarlas conjuntamente con el Presidente o con quien haga sus veces;
- c) Tener la correspondencia al día;
- d) Certificar con su firma los documentos de la cooperativa;
- e) Conservar ordenadamente el archivo de la entidad;
- f) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre que no viole disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general;
- g) Firmar con el Presidente los documentos y correspondencia que por su naturaleza requiera de la intervención del Secretario; y,
- h) Guardar la confidencialidad y discreción en la organización.

CAPITULO SEXTO

REGIMEN ECONOMICO

Art. 56.- El capital social de la Cooperativa "COTOPAXI" LTDA., es variable ilimitado e indivisible y estará integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Cooperativas y se compondrá de:

- a) De las aportaciones de los socios;
- b) De las cuotas de ingreso y multas que se impusieren;
- c) Del fondo irrepartible de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que ella reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,
- e) En general de todos los bienes muebles o inmuebles que por cualquier otro concepto adquiera lícitamente, la cooperativa.

Art. 57.- Cuando la asamblea general decida aumentar su capital social, todos los socios quedarán obligados a suscribir y pagar el aumento en la forma y términos que acuerde la asamblea general que haya sido convocados para el efecto y siempre que el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Subdirección Regional de Cooperativas Central apruebe la reforma al estatuto.

Art. 58.- Las aportaciones de los socios estarán representadas por los certificados de aportación nominativos, indivisibles, y de un dólar cada uno (\$ 1,00) que será transferible solo entre los socios a favor de la cooperativa previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 59.- Los certificados de aportación devengará un interés no mayor al 6% anual, que se pagará de los excedentes, si los hubiere.

Art. 60.- El año económico de la cooperativa, comenzará el primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre, pero los balances y memorias se elaborarán semestralmente y serán sometidos a consideración de la asamblea general, previo dictamen de los consejos de Administración y de Vigilancia, estos documentos estarán a disposición de los socios en la Oficina de la Cooperativa, por lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de realización de la asamblea general, respectiva.

Art. 61.- Antes de repartir los excedentes se deducirá del beneficio bruto los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles en general y los intereses de certificados de aportación.

Art. 62.- Hechas las deducciones indicadas, en el artículo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de la cooperativa se destinará a incrementar el fondo irrepartible de reserva hasta igualar el monto de capital social y, una vez obtenida esta igualación, el incremento del fondo de reserva se hará indefinidamente por lo menos con el 10% de tales excedentes, otro 5% de los mismos se destinará a fines de educación y un 5% más para previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios, que no tengan según el estatuto, un destino

específico, el saldo se repartirá entre los socios, como lo establece el Art. 61 de la Ley de Cooperativas.

Art. 63.- Las cuotas de ingreso y las multas pasarán a incrementar el capital social de la cooperativa.

Art. 64.- Solamente en el caso de separación o muerte de un socio o de la liquidación de una cooperativa se podrá compensar las deudas de los socios a la institución con el valor de sus certificados de aportación.

Art. 65.- La cooperativa designará las siguientes comisiones especiales permanentes:

- a) Comisión de Educación;
- b) Comisión de Asuntos Sociales; y,
- c) Comisión de Crédito.

Art. 66.- Sin perjuicio de lo expresado, el Consejo de Administración o la asamblea general de la cooperativa podrá designar otras comisiones para fines específicos.

Art. 67.- Estas comisiones estarán conformadas por tres miembros que designen la asamblea general o el Consejo de Administración, y para el mejor desempeño sus atribuciones estarán establecidas en el reglamento interno.

Art. 68.- La Comisión de Educación, se encargará de desarrollar programas de instrucción, capacitación y difusión cooperativista en beneficio de los socios de la cooperativa.

Art. 69.- La Comisión de Asuntos Sociales, desarrollará actividades tendientes a fomentar la solidaridad, la fraternidad y la ayuda mutua entre los asociados.

Art. 70.- La Comisión de Crédito, esta comisión se encargará de analizar las solicitudes de crédito, y emitirá un dictamen favorable o desfavorable.

CAPITULO SEPTIMO

INTEGRACION AL MOVIMIENTO COOPERATIVO

Art. 71.- La cooperativa podrá, sin cambiar su nombre, y continuando con su personería jurídica, afiliarse a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa de la misma línea.

En el caso de integración de la cooperativa, se requerirá resolución de la asamblea general, que autorice, y en la misma se establecerán por votación a los delegados o representantes a dicha organización que se integre.

CAPITULO OCTAVO

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

Art. 72.- La cooperativa se disolverá por la voluntad de las dos terceras partes de la totalidad de sus socios reunidos en la asamblea general convocada para el efecto; además la cooperativa se disolverá por cualquiera de las causales puntualizadas en el Art. 98 de la Ley de Cooperativas.

Art. 73.- La liquidación de la cooperativa se hará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Ley de Cooperativas y su reglamento general y el estatuto.

CAPITULO NOVENO

REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 74.- El proyecto de reforma estatutaria será presentado por el Consejo de Administración, ante la asamblea general para su aprobación, la misma que será en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes, reforma que entrará en vigencia una vez que la Subdirección Regional de Cooperativas Central emita el correspondiente acuerdo ministerial aprobándolo.

CAPITULO DECIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75.- La cooperativa aceptará las solicitudes de ingreso de los nuevos socios que reúnan las condiciones exigidas por la cooperativa, a través del Consejo de Administración.

Art. 76.- La reforma al estatuto y reglamento interno, la administración de nuevos socios, se comunicará obligatoriamente a la Subdirección Provincial del Sistema de Cooperativas del Cotopaxi, lo cual será responsabilidad del Gerente.

Art. 77.- Se entiende incorporadas a este estatuto, todas las normas establecidas en la Ley de Cooperativas su reglamento general.

Art. 78.- Los reglamentos internos para que tengan vigencia y validez legal deberán ser aprobadas por la Subdirección Provincial del Sistema de Cooperativas del Cotopaxi.

Art. 79.- Para que la Subdirección Provincial del Sistema de Cooperativas del Cotopaxi, ejerza el debido control de la cooperativa, el Presidente y Gerente estarán obligados a enviar copias de la memoria anual, balances semestrales para su aprobación, ingresos, salidas, exclusiones o expulsiones de los socios, cada vez que se produzca, indicando las causas y el procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Registrar en calidad de socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COTOPAXI" LTDA., a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	N° Cédula
Patricio Alvarado Toaquiza	0501405997
José Alejandro Chicaiza Iza	0501673818
Ilda Susana Germán Cajamarca	0501754642
José Julio Iza Iza	0501340723
Mesías Iza Iza	1709734535
Lourdes Mercedes Iza Sigcha	0501804041
María Rosa Victoria Iza T.	0500921879
Rosa Piedad Iza Ambato	0501005904
María Balvina Iza Chongoluiza	0500105457
María Trinidad Iza Pila	0501015465
Luisa Clementina Masabanda Q.	0501433338
Segundo Nicanor Pila Pila	0501689764
Gladys Cecilia Pila	0501902357
Miguel Angel Pila Iza	1710597319
Luis Rodrigo Quinatoa P.	0501847453
Segundo Nestro Rocha Chicaiza	0500939236
Josefina Sigcha Benítez	1703055119
Valentín Sánchez Jacho	0501100663
Nelson Sánchez Iza	0502041718

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Cooperativa envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificada de la legitimidad de los ingresos de los nuevos socios para que esta registre.

ARTICULO CUARTO.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito "COTOPAXI" LTDA., se obliga a presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas los balances semestrales de su movimiento económico.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección Nacional de Cooperativas concede el plazo de 30 días para que la cooperativa conforme los organismos internos de la entidad, de acuerdo con el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y con posterioridad a ello remita la documentación justificada para su registro, así como también enviará copias certificadas de la caución rendida por el Gerente designado.

ARTICULO SEXTO.- Ordénase la inscripción en el registro que lleva la Dirección Nacional de Cooperativas, para que a partir de la fecha de registro quede fijado el principio de la existencia legal de la cooperativa.

Dado en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de enero del 2006.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

8 de noviembre de 1994, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de Orden 5637 del 9 de noviembre del mismo año, ha remitido la documentación requerida para la aprobación del acta de sorteo de lotes y las minutas de adjudicación a favor de sus socios;

Que, la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante memorando N° 199 CJ-LGST-AC-2005 del 13 de diciembre del 2005, informa favorablemente señalando que el plano se halla aprobado por el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que las minutas consta el nombre del socio adjudicatario, número de lote, linderos, superficie y que los adjudicatarios cumplen con los requisitos como socios debidamente registrados en la Dirección Nacional de Cooperativas;

Que, el señor Director Nacional de Cooperativas, con memorando N° 367 DNC-JLT-CJ-LGST-AC-2005 del 13 de diciembre del 2005, considera procedente el dar atención favorable a lo solicitado por la cooperativa antes citada, de conformidad con el Art. 175 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, artículo primero, literal p), el señor Alberto Rigail Arosemena, en su calidad de Ministro de Bienestar Social, delega al señor Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, entre otras funciones "Aprobar las actas de sorteos y minutas de adjudicación de lotes de terreno dentro del sistema cooperativo"; y,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el acta de sorteo de lotes, de la Cooperativa de Vivienda "TESALIA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, realizada el 11 de septiembre del 2004.

Art. 2.- Aprobar las minutas de adjudicación de lotes, que están de acuerdo con el acta de sorteo y adjudicación, debidamente legalizadas por la Dirección Nacional de Cooperativas, que en sus partes señalan: nombre del adjudicatario, número de lote, sector, superficie, área correspondiente y linderos a saber:

N° 627

**Dr. Carlos Cevallos Melo
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL,
RURAL Y URBANO MARGINAL**

Considerando:

Que, la Cooperativa de Vivienda "TESALIA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, constituida jurídicamente, mediante Acuerdo Ministerial N° 002890 de

NOMBRE	LOTE	SECTOR	AREA	LINDEROS
Pilaguano Caiza Luis Aníbal	12	1	199 m ²	N: En 9.95 metros con prolongación de la calle San Antonio S: En 9.95 metros con el lote 50 E: En 20 metros con el lote 13 O: En 20 metros con el lote 11
Veloza Chango Jason Luis	30	1	202 m ²	N: En 10 metros con la calle A S: En 10 metros con el lote 38 E: En 20.20 metros con el lote 31 O: En 20.20 metros con el lote 29
Cola Fajardo Blanca Susana	37	1	200 m ²	N: En 10 metros con el lote 29 S: En 10 metros con la avenida "A" E: En 20 metros con el lote 38 O: En 20 metros con la avenida de circunvalación
Pilaguano Caizapasto Luis Alberto	58	1	214.73 m ²	N: En 21.80 metros con el lote 57 S: En 21.80 metros con el lote 59 E: En 9.90 metros con el lote 63 O: En 9.90 metros con el Pasj. 3

Calero Toaza Luis Aníbal	62	1	214.73 m ²	N: En 21.80 metros con el lote 61 S: En 21.80 metros con el lote 63 E: En 9.85 metros con el pasaje 4 O: En 9.85 metros con el lote 57
Cola Amaguaña Wilson Javier	65	1	196.01 m ²	N: En 26.30 con los lotes 19-20-21-22 S: En 19.90 metros con el lote 66 E: En 9.85 metros con el lote 70 O: En 9.85 metros con el pasaje 4
Llumigusín Iza Wilson Gustavo	80	1	213 m ²	N: En 21.30 metros con el lote 79 S: En 21.30 metros con el lote 81 E: En 10 metros con el lote 87 O: En 10 metros con el pasaje S
Guanochanga Llumigusín Dayana Lisbeth	83	1	200 m ²	N: En 20 metros con el lote 82 S: En 20 metros con el lote 84 E: En 10 metros con la calle "M" O: En 10 metros con el lote 76
Boada Heredia Fausto Enrique	84	1	200 m ²	N: En 20 metros con el lote 83 S: En 20 metros con el lote 85 E: En 10 metros con la calle "M" O: En 10 metros con el lote 77
Gómez Visuete Enma Cecilia	109	2	200 m ²	N: En 10 metros con el lote 90 S: En 10 metros con la calle "C" E: En 20 metros con el lote 110 O: En 20 metros con la avenida de circunvalación
Jaguaco Guacapiña Rosario Esperanza	158	2	200.69 m ²	N: En 10 metros con el pasaje 1 S: En 10 metros con el lote 168 E: En 19.20 metros con el lote 159 O: En 25.20 metros con propiedad del Sindicato de Trabajadores
Guanochanga Pazmiño María Rosario	241	3	280 m ²	N: En 14 metros con la avenida "A" S: En 14 metros con el lote 257 E: En 20 metros con el lote 242 O: En 20 metros con el lote 240
Veloz Cajamarca María Fernanda	307	3	200 m ²	N: En 10 metros con la calle G S: En 10 metros con el lote 313 E: En 20 metros con el lote 308 O: En 20 metros con la calle L
Díaz Frías María Laura	322	3	295.50 m ²	N: En 20.45 metros con el lote 321 S: En 8.90 metros con el lote 318 E: En 22.75 metros con la avenida Tesalia O: En 20 metros con los lotes 316-317
Boada Estrada María Fernanda	338	4	200 m ²	N: En 20 metros con el lote 337 S: En 20 metros con el lote 339 E: En 10 metros con el lote 354 O: En 10 metros con la avenida Tesalia
Chicaiza Inte Luis Alberto	355	4	200 m ²	N: En 20 metros con el lote 354 S: En 20 metros con el lote 356 E: En 10 metros con la calle "S" O: En 10 metros con el lote 339
Pozo Pozo Deysi Elizabeth	383	4	200 m ²	N: En 10 metros con el lote 360 S: En 10 metros con la calle "C" E: En 20 metros con el lote 384 O: En 20 metros con el lote 382
Sánchez Salazar Blanca Mercedes	391	4	200 m ²	N: En 10 metros con el lote 367 S: En 10 metros con la calle C E: En 20 metros con el lote 392 O: En 20 metros con el lote 390

Cola Amaguaña Jorge Vinicio	412	4	200 m ²	N: En 20 metros con el lote 411 S: En 20 metros con el lote 413 E: En 10 metros con el lote 420 O: En 10 metros con la calle "T"
Guanochanga Collaguazo Rita Paulina	427	4	210 m ²	N: En 21 metros con el lote 426 S: En 21 metros con el lote 428 E: En 10 metros con el lote 435 O: En 10 metros con la calle "U"
Iza Caiza José Francisco	445	4	181.50 m ²	N: En 10 metros con la calle "C" S: En 10 metros con el lote 453 E: En 24.50 metros con los lotes 511-512-513 O: En 18.15 metros con el lote 444
Caicedo Caizaluisa Jaime Rodrigo	452	4	200 m ²	N: En 10 metros con lote 444 S: En 7.60 metros con el pasaje 8 E: En 18.15 metros con el lote 453 O: En 20 metros con el lote 451
Iza Caiza Amable Iván	453	4	181.50 m ²	N: En 10 metros con el lote 445 S: En 10 metros con el pasaje 8 E: En 24.50 metros con los lotes 513-514-515 O: En 18.15 metros con el lote 452
Pilaguano Caiza Wilian Paúl	464	4	200 m ²	N: En 10 metros con el lote 456 S: En 10 metros con la calle "D" E: En 20 metros con el lote 465 O: En 20 metros con el lote 463
Guerrero Primintela Luis Alberto	476	4	200 m ²	N: En 10 metros con la calle "D" S: En 10 metros con la avenida Fernández Salvador E: En 20 metros con el lote 477 O: En 20 metros con el lote 475
Cepeda Caiza María Antonia	491	4	200 m ²	N: En 10 metros con la calle "D" S: En 10 metros con la avenida Fernández Salvador E: En 20 metros con el lote 492 O: En 20 metros con el lote 490
Cevallos Rocha Ana Marlene	510	4	220 m ²	N: En 20 metros con el lote 509 S: En 20 metros con el lote 511 E: En 11 metros con la calle "AX" O: En 11 metros con el lote 405
Gualotuña Veloz Luis Eduardo	514	4	196 m ²	N: En 20 metros con el lote 513 S: En 20 metros con el lote 515 E: En 9.80 metros con la calle "AX" O: En 9.80 metros con el lote 453
Sambachi Caroa María Ignacia	529	5	199 m ²	N: En 9.95 metros prolongación calle San Antonio S: En 9.95 metros con el lote 563 E: En 20 metros con el lote 530 O: En 20 metros con el lote 528
Muzgo Caiza Edwin Orlando	547	5	200 m ²	N: En 10 metros con prolongación calle San Antonio S: En 10 metros con el lote 581 E: En 20 metros con el lote 548 O: En 20 metros con el lote 546
Amaguaña Chanquinga Enma Ermelinda	548	5	201 m ²	N: En 10.05 metros con prolongación calle San Antonio S: En 10.05 metros con el lote 582 E: En 20 metros con el lote 549 O: En 20 metros con el lote 547
Estevez Montenegro Angel René	562	5	197 m ²	N: En 10 metros con el lote 528 S: En 10 metros con la calle "B" E: En 19.70 metros con el lote 563 O: En 19.70 metros con el lote 561

Lliguilema Ortega José Manuel	624	5	200 m ²	N: En 10 metros con la calle "P" S: En 10 metros con el lote 632 E: En 20 metros con el lote 625 O: En 20 metros con el lote 623
Rubio Rubio Washington Ramiro	636	5	200 m ²	N: En 20 metros con el lote 635 S: En 20 metros con el lote 637 E: En 10 metros con el lote 650 O: En 10 Metros Con La Calle R
Rubio Segovia María Dorila	637	5	229 m ²	N: En 20 metros con el lote 636 S: En 20 metros con el lote 638 E: En 11.45 metros con el lote 651 O: En 11.45 metros con la calle R
Villamarín Pilaguano Wilfrido Napoleón	650	5	287.83 m ²	N: S: En 20 metros con el lote 651 E: En 35.75 metros con la calle S O: En 30.95 metros con los lotes 635-636
Llumiugsi Toaza Juan Mario	658	5	280 m ²	N: En 20 metros con el lote 657 S: En 20 metros con el lote 659 E: En 14 metros con la calle "S" O: En 14 metros con el lote 644
Sarmiento Benavides Jefferson René	685	5	198.97 m ²	N: En 10.10 metros con el psaj. 6 S: En 10.10 metros con el lote 697 E: En 19.70 metros con el lote 686 O: En 19.70 metros con el lote 684
Simbaña Nacimba Franklin Edison	695	5	208.32 m ²	N: En 4.85 metros con el lote 684 S: En 16.30 metros con el Pasj. 7 E: En 19.70 metros con el lote 696 O: En 23.20 metros con la calle S
Patiño Palte Juan Carlos	734	5	197.01 m ²	N: En 19.90 metros con el lote 733 S: En 19.90 metros con el lote 735 E: En 9.90 metros con la calle "Z" O: En 9.90 metros con el lote 728
Canchig Caiza José Rafael	746	5	193.03 m ²	N: En 19.90 metros con el lote 745 S: En 19.90 metros con la calle "B" E: En 9.70 metros con la calle "AX" O: En 9.70 metros con el lote 590
Quisaguano Vargas Miguel	749	5	193.60 m ²	N: En 20 metros con el lote 748 S: En 20 metros con el lote 750 E: En 9.68 metros con la calle AX O: En 9.68 metros con el lote 683
Naranjo Jaguaco Luis Eduardo	774	6	200 m ²	N: En 10 metros con prolongación calle San Antonio S: En 10 metros con el lote 789 E: En 20 metros con el lote 775 O: En 20 metros con el lote 773
Romero Murillo Blanca Graciela	830	6	197 m ²	N: En 10 metros con el lote 819 S: En 10 metros con la calle "I" E: En 19.70 metros con el lote 831 O: En 19.70 metros con el lote 829
Toapanta Yauli Pablo Ramiro	838	6	200 m ²	N: En 20 metros con el lote 837 S: En 20 metros con el lote 839 E: En 10 metros con el lote 851 O: En 10 metros con la calle AX
Bazurto Burgos Alberto Cecilio	845	6	196 m ²	N: En 20 metros con el lote 844 S: En 20 metros con el lote 846 E: 9.80 metros con el lote 858 O: En 9.80 metros con la calles "AX"

Coque Veloz Edwin Patricio	846	6	196 m ²	N: En 20 metros con el lote 845 S: En 20 metros con el lote 847 E: En 9.80 metros con el lote 859 O: En 9.80 metros con la calle "AX"
Veloso Cepeda Norma Soledad	863	6	196 m ²	N: En 10 metros con la avenida A S: En 10 metros con el lote 868 E: En 19.60 metros con el lote 864 O: En 19.60 metros con el lote 862
Muñoz Lascano José Marcelo	871	6	294 m ²	N: En 30 metros con el lote 869 S: En 30 metros con el lote 873 E: En 9.80 metros con la calle "CX" O: En 9.80 metros con el lote 870
Lara Rodríguez Carlos Alberto	873	6	294 m ²	N: En 30 metros con el lote 871 S: En 30 metros con los lotes 877-878-879 E: En 9.80 metros con la calle "CX" O: En 9.80 metros con el lote 872
Chinlli Reino José Vicente	897	6	200 m ²	N: En 10 metros con el lote 886 S: En 10 metros con la calle "K" E: En 20 metros con el lote 898 O: En 20 metros con el lote 899
Rocha Sandoval Carlos Alberto	932	6	269.50 m ²	N: En 26.50 metros con el lote 931 S: En 28.50 metros con el lote 933 E: En 10 metros con la calle DX O: En 9.80 metros con el lote 904
Gualotuña Veloz José Fernando	936	6	333.45 m ²	N: En 34.30 metros con el lote 935 S: En 33.75 metros con el lote 937 E: En 9.80 metros con la calle "DX" O: En 9.80 metros con el lote 908
Delgado Mendoza José Nicolás	961	6	197 m ²	N: En 10 metros con la calle "K" S: En 10 metros con el lote 977 E: En 19.70 metros con el lote 962 O: En 19.70 metros con el lote 960

Art. 3.- Ordenar la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Mejía, del presente acuerdo ministerial de la Cooperativa de Vivienda "TESALIA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 4.- Los lotes de terreno correspondientes a los socios adjudicatarios constituyen Patrimonio Familiar, de acuerdo con el Art. 153 de la Ley de Cooperativas vigente y reformado mediante Decreto N° 3688-A, publicado en el Registro Oficial N° 892 de 9 de agosto de 1979.

Dado en el Despacho del señor Subsecretario, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de enero del 2006.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

No. JB-2006-903

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el 6 de julio del 2006 expidió la Resolución No. JB-2006-902 por la que dispuso que las instituciones del sistema financiero no pueden establecer cargos por concepto de prepago total o parcial de las operaciones

crediticias, ni cobrar al momento del otorgamiento del crédito más allá del 10% de la comisión establecida en el pertinente contrato, añadiendo que la diferencia del valor de la comisión deberá distribuirse en cuotas iguales durante toda la vida contractual del crédito; y,

Que para efectos de la aplicación de la preindicada resolución se ha considerado la concesión de un período para la introducción de cambios y adecuaciones en los sistemas y programas operativos de las instituciones del sistema financiero, por lo que se hace necesario modificar el artículo 2 de tal resolución,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Añadir al texto del artículo 2 de la Resolución No. JB-2006-902, la siguiente frase: “ Sus disposiciones se aplicarán a partir del 1 de noviembre del 2006.”

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en el cantón Salinas, el veintisiete de julio del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Salinas, el veintisiete de julio del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 31 de julio del 2006.

Quito, 19 de julio de 2006.-

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

No. 0011-2005-RS

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Los señores Alexi Altamirano Zhuno, doctora Isabel Grijalva Grijalva, economista Alfonso Córdova Jurado, Yuri Galarza Paz, Ramiro Parrales Plaza y José Mieles Arévalo, en sus calidades de Vicepresidente y Concejales principales en funciones del Concejo Municipal del cantón Eloy Alfaro-Durán de la provincia del Guayas, interponen el recurso de apelación y solicitan se ratifique lo actuado por el Concejo Municipal de Eloy Alfaro-Durán, por cuanto la Resolución adoptada se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Que desde el 5 de enero del 2005, día en que se instaló el nuevo Concejo Municipal del cantón, se posesionó y asumió su cargo la señora Mariana Mendieta de Narváez, como Alcaldesa del cantón, quien fuera reelecta con escrutinios cuestionados.

Que la Alcaldesa ha venido cometiendo una serie de violaciones legales y constitucionales e inclusive ha incurrido en infracciones penales, lo que ha sido puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Que el Concejo Cantonal, del cual son mayoría, previa convocatoria realizada por la Alcaldesa Mariana Mendieta de Narváez, siendo las 06h30 del 5 de enero del 2005, se instala en su sesión inaugural, constando en el orden del día

la posesión de la Alcaldesa, la posesión y entrega de credenciales de los nuevos Concejales y la elección de Vicepresidente del Concejo y del tercer miembro de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones.

Que en la sesión se nombró Secretario ad hoc al abogado Luis Fernando Pérez Jaramillo, debido a que la Alcaldesa pretendía que siga actuando el Secretario del anterior Concejo, contraviniendo lo dispuesto en el último inciso del numeral 6 del artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que se eligió como Vicepresidente del Concejo al Concejal Alexi Altamirano Zhuno y la Concejal Isabel Grijalva Grijalva, como tercera miembro de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que en forma ilegal e inmoral, la señora Mariana Mendieta de Narváez en complicidad con el abogado Jorge López Fariño, quien suscribe como Secretario del Concejo sin serlo, forjan un acta de supuesta sesión inaugural en la que hacen constar como Vicecalde al hijo de la señora de Narváez, el Concejal Dalton Narváez Mendieta.

Que el mismo día 5 de enero del 2005, la Alcaldesa convoca a sesión extraordinaria de Concejo, constando en el orden del día el análisis y resolución sobre la conformación del cuadro de Comisiones, el cual fue elaborado por ella misma, convocatoria que la firma el abogado Jorge López Fariño como ex Secretario, quien no permite el ingreso de los legítimos Concejales, para lo cual solicita la ayuda de la policía nacional, pero si hace actuar como Concejales a personas que no tienen dicha calidad.

Que la Alcaldesa realiza la convocatoria a sesión el 13 de enero del 2005 para el 14 de enero, firmando una vez más el abogado Jorge López Fariño, como Secretario Municipal, incluyendo en el orden del día: “1. Incorporación y presentación de nombramientos de los Concejales electos (Elecciones del 17 de octubre de 2004), para desempeñar el cargo de Concejales de este cantón período 2005-2009, Dra. Isabel Grijalva Grijalva, Sr. José Mieles Arévalo, Sr. Ramiro Parrales Plaza (Toma de Juramento)”, lo cual es ilegal en razón a que la posesión se la realizó el 5 de enero del 2005. “2.- Conocimiento de la EXCUSA presentada por el Vicepresidente del I. Concejo Cantonal de Durán; Ec. Dalton Narváez Mendieta, a dicho cargo...”.

Que el 14 de enero del 2005, la Alcaldesa convoca a sesión de Concejo para debatir el mismo orden del día de la convocatoria anterior, la que vuelve a suscribir el abogado Jorge López Fariño, como Secretario Municipal, lo que demuestra rebeldía y desacato sistemático a las resoluciones del Concejo.

Que el señor Luis Arturo Santos Martínez, presentó varios escritos denunciando la serie de irregularidades cometidas por parte de la Alcaldesa del cantón.

Que amparados en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal solicitaron por escrito y en reiteradas ocasiones a la Alcaldesa, a fin de que convoque a sesión extraordinaria de Concejo para tratar las denuncias presentadas en su contra y al no tener respuesta, solicitaron al Vicepresidente convoque a sesión extraordinaria para tratar dichas denuncias, las que fueron acogidas por el Concejal Alfonso Córdova.

Que en sesión extraordinaria celebrada el 18 de enero del 2005, el Concejo resolvió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se corra traslado con el libelo de las denuncias a la señora Alcaldesa, para que el término señalado en el cuerpo legal invocado presente sus descargos ante el Concejo; y, se encargue la Alcaldía del cantón al Vicepresidente Alexi Altamirano Zhuno.

Que la señora Alcaldesa no presentó descargo alguno a las denuncias formuladas en su contra.

Que en sesión extraordinaria de 21 de enero del 2005, el Concejo analizó y resolvió sobre las denuncias, las que fueron acogidas por el Concejal Córdova; y, amparado en lo prescrito en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal resolvió: "remover del cargo de Alcalde del cantón Eloy Alfaro-Durán, que ha venido ejerciendo la señora Mariana Mendieta de Narváez, por haber incurrido en lo prescrito en el literal d) del Art. 79 del parágrafo 6° - de las Licencias y vacancias de la Ley Orgánica de Régimen Municipal". Que esta resolución fue ratificada en segundo debate, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de enero del 2005 y notificada a la señora Mariana Mendieta de Narváez el 25 de enero del 2005 por el Notario Segundo del cantón.

Que de acuerdo a la certificación extendida por el abogado Luis Fernando Pérez Jaramillo, la removida Alcaldesa no apeló a la resolución de remoción dentro del término de ley, por lo que la misma se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.

Que la Alcaldesa continúa cometiendo sus abusos y arbitrariedades, debido a que aduce haber apelado al Consejo Provincial del Guayas, organismo que no ha emitido pronunciamiento alguno.

Que solicitan se conmine al Consejo Provincial del Guayas, en razón a que ha transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para que resuelvan y que se remita todo lo actuado dentro del expediente de apelación que dice haber presentado la señora Mariana Mendieta de Narváez y que el Tribunal Constitucional resuelva lo que a derecho y constitucionalmente corresponda.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala no es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con 276 y sus numerales de la Constitución Ecuatoriana; que es materia de conocimiento y resolución del Tribunal la no resolución o la omisión del H. Consejo Provincial en dar a conocer la apelación de la Resolución del I. Concejo Municipal conforme el mandato del Artículo 61 Inciso Segundo de la Ley Orgánica del Régimen Municipal.

SEGUNDO.- Que, por mandato del Artículo 119 de la Constitución Ecuatoriana y el principio de delimitación positiva de competencia, los órganos públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las consignadas en la constitución o la ley.

TERCERO.- Que, la Ley orgánica del Régimen Municipal en sus artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141, establece el procedimiento que se ha de seguir para la remoción del Alcalde.

CUARTO.- Que, el I. Municipio del Cantón Eloy Alfaro-Durán, tiene otras instancias legales y administrativas a las que puede acudir y solicitar la ejecución de sus resoluciones; pues, el Tribunal Constitucional puede conocer de una resolución Municipal únicamente vía recurso de apelación de la Resolución del H. Consejo Provincial conforme manda el Art. 77 Literal c) de la Ley Orgánica del Régimen Municipal en concordancia con el mandato contenido en el Art. 276 Numeral 7 de la Constitución Ecuatoriana.

QUINTO.- Que, al no existir resolución del H. Consejo Provincial sobre el caso materia de éste pronunciamiento, el Gobierno Provincial no es legitimado pasivo y consecuentemente el Tribunal Constitucional mal puede disponer que sea esa institución la que haga cumplir la resolución del I. Municipio del Cantón Eloy Alfaro-Durán.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Al no existir materia de competencia del Tribunal que se deba resolver, se dispone el archivo de la solicitud hecha por los señores Alexi Altamirano Zhuño, doctora Isabel Grijalva Grijalva, economista Alfonso Córdova Jurado, Yuri Galarza Paz, Ramiro Parrales Plaza y José Mielles Arévalo, analizado que ha sido la improcedencia del trámite seguido.

2.- Publíquese en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Presidente de Sala; Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de julio de 2006.-

No. 0492-05-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0492-05-RA**

ANTECEDENTES:

LUIS MIGUEL VILLENA BETANCOURT, comparece ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía de Tungurahua, a fin de que se deje sin efecto la resolución de clausura del bar karaoke "Mariachi". El accionante, en lo principal señala:

Que es propietario del bar karaoke Mariachi, el cual se hallaba ubicado en las instalaciones de la discoteca Cowboy, en la ciudad de Ambato, pero que por diversos motivos tuvo que trasladarse a la Avda. Cevallos, para lo cual realizó el trámite legal correspondiente y obtuvo el permiso de funcionamiento provisional de parte de la Intendencia General de Policía.

Señala que, debido a una denuncia realizada por personas que nunca la reconocieron como dispone la ley, el día 7 de abril de 2005, el Intendente General de Policía procedió a clausurar definitivamente su local.

Agrega que la actuación del Intendente es ilegal y arbitraria, puesto que jamás se le citó para el juzgamiento respectivo, ni mucho menos se llevó a cabo una inspección para constatar alguna irregularidad, razones por las cuales todo lo actuado es nulo.

Considera que, se ha violado el principio al debido proceso al haberse impedido su derecho a la defensa, así como su derecho al trabajo, según lo preceptuado en los Arts. 24 y 35 de la Constitución Política de la República.

Finalmente manifiesta que la resolución de clausura definitiva emitida por la autoridad de policía carece de motivación y que dicha autoridad incluso se ha retenido el permiso de funcionamiento definitivo "enviado desde la ciudad de Quito" (sic).

Con tales antecedentes, fundamentado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución, solicita se deje sin efecto la Resolución dictada por el Intendente General de Policía por la cual se dispone la clausura del bar karaoke "Mariachi".

La audiencia pública tuvo lugar el 31 de mayo de 2005, a la misma que concurrió únicamente el accionante, quien se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

El Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua, mediante resolución de 08 de junio de 2005 niega la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que la resolución del Intendente General de Policía fue emitida observando el procedimiento correspondiente, y la misma se halla debidamente motivada; por lo que no se observa violación de derechos, garantías o libertades del accionante, quien no ha cumplido con la obligación de obtener los permisos correspondientes y además ha roto parcialmente los sellos de clausura.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la

Constitución, en concordancia con lo expresado en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- En el presente trámite se han cumplido las normas del debido proceso, garantizándose los derechos de las partes, por lo que, sin que se haya omitido solemnidad alguna que afecte al procedimiento seguido, corresponde el análisis de lo que es materia de la acción propuesta.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es, sin fundamento o sin la suficiente motivación.

QUINTA.- El acto que impugna el accionante es el que tiene que ver con la clausura definitiva del local denominado "Bar Karaoke Mariachi" ubicado en la Av. Cevallos, entre Guayaquil y Olmedo, de la ciudad de Ambato, realizada por el Intendente General de Policía de Tungurahua. De las constancias procesales se establece que dicha autoridad policial, haciendo uso de las atribuciones que le concede el Reglamento para el funcionamiento de bares, cantinas, restaurantes, luego de un trámite en el que fue oído, escuchado, el propietario del indicado local, Luis Villena, y teniendo como antecedente la denuncia presentada por Jenny Zea, María Elena Romero, Isabel de Suárez, Gustavo Jaramillo, doctor Alfonso Alvarez, al comprobar que el Karaoke funcionaba sin el correspondiente permiso, procede a emitir su Resolución suficientemente motivada el 06 de abril del 2005, con la que sanciona a Luis Villena, propietario del local denominado BAR CAFETERIA KARAOKE MARIACHI con la clausura inmediata y definitiva, la que fué ejecutada posteriormente con la colocación del sello CLAUSURADO.

Por lo todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua con asiento en Ambato que niega el amparo solicitado por Luis Miguel Villena Betancourt.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de julio de 2006.-

No. 0553-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0553-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Jesús Abraham Lombeida comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Latacunga y propone acción de amparo constitucional en contra del Jefe de Recaudación Patronal y del Director Provincial del IESS en Cotopaxi.

Manifiesta el accionante que el 9 de junio del 2005, se le notificó con la glosa No. 200501200039 emitida en su contra y la liquidación firmadas por el Responsable de Afiliación y Control Patronal del IESS, sin mencionar motivos para ello ni determinar a qué tipo de relación se refiere la glosa. Que se le ha informado que el señor Raúl Clemente Rodríguez Paredes ha presentado una reclamación en su contra por una supuesta relación laboral, la cual, no ha sido reconocida por el accionante como una relación estable ni permanente, sino que se trataba de tareas concretas, sin estabilidad alguna, con el pago por horas trabajadas. Que no se le indicó si se ha iniciado un expediente en su contra ni el trámite que se ha dado. Tampoco se le ha informado si se le han denunciado, sino que solamente se han basado en declaraciones del mencionado ciudadano y sus amigos, lo que viola su derecho a la defensa, así como no se ha motivado el acto que le notificaron. Que presentó un escrito en el IESS impugnando el procedimiento y solicitando una revisión del caso, pidiendo a la vez copias certificadas del expediente para saber a qué atenerse. Que el IESS no atendió su pedido

y al contrario, apresuró la glosa y la emisión de la liquidación. Que el IESS ha actuado drásticamente sin respetar que existe controversia entre las partes y que de conformidad al artículo 286 inciso segundo de la Ley de Seguridad Social, debe suspenderse todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada, si existe relación laboral, lo que debe hacerlo la Jueza de Trabajo de Cotopaxi, por lo que se le ha obstaculizado el ejercicio de su derecho a la defensa. Que se violan sus derechos contenidos en los números 3, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, sí como los números 1, 7, 10, 12 y 13 del artículo 24 ibídem.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en lo expuesto en su demanda.

Los demandados, por su parte, señalan que el acto impugnado es apegado a la ley. Que el accionante conocía de la denuncia presentada en su contra, con la cual se le notificó, tanto así que acudió al IESS para resolver el problema y reconoció que había una relación laboral entre él y el denunciante, pero que el pago lo podía realizar solamente por ocho años y no en la institución sino que le iba a entregar personalmente al denunciante, razón por la cual se hizo una inspección al lugar de trabajo y se constató por declaraciones de testigos que efectivamente había existido una relación laboral de aproximadamente dieciséis años. Que el 6 de junio del 2005, el accionante compareció a impugnar una supuesta glosa que en ese momento no existía, impugnación que fue presentada nuevamente el 15 de junio del 2005, la misma que aún tiene que ser resuelta por la Comisión de Prestaciones y Controversias, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley de Seguridad Social. Que el artículo 57 ibídem, establece que el seguro social obligatorio es un derecho irrenunciable del trabajador y su familia; y, el artículo 73 de la misma ley, señala que el empleador tiene la obligación de afiliarse al trabajador desde el primer día y de enviar el aviso de entrada al IESS, dentro de los quince días siguientes, lo que no cumplió el accionante, quien es el que ha violado la ley. Termina solicitando que se rechace el amparo, señalando que el acto impugnado es legítimo y que se ha respetado el derecho a la defensa.

El Juez Segundo de lo Civil de Latacunga, rechazó el amparo, considerando que el accionante ha impugnado mediante apelación la glosa materia del amparo, por lo que se observa que ha ejercido su derecho a la defensa, además de que no se ha agotado el trámite en vía administrativa "(...) por lo que, siendo el recurso de amparo un mecanismo de defensa residual, únicamente opera cuando se han agotado todos los mecanismos administrativos, que en el presente caso no se ha dado. (...)".

Encontrándose el presente caso en estado de resolver para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite se han cumplido las normas del debido proceso, garantizándose los derechos de

las partes, por lo que, sin que se haya omitido solemnidad alguna que afecte al procedimiento seguido, corresponde el análisis de lo que es materia de la acción propuesta.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es la notificación de pago de 7 de junio de 2005 que hace la Dirección Provincial del IESS de Cotopaxi para que el accionante, Jesús Lombeida pague por sus obligaciones patronales con el IESS de conformidad con la glosa No. 200501200039 que se ha establecido en su contra.

SEXTA.- Que, para el establecimiento de responsabilidades u obligaciones legales hacia la Administración, ésta debe establecerlas siguiendo un debido proceso, en el cual, el sujeto obligado tenga el derecho de defensa, pues, el procedimiento administrativo es esencialmente contradictorio, lo que implica que el administrado tiene derecho a conocer en cualquier momento el estado de la causa, identificar a las autoridades bajo cuya responsabilidad se tramita el proceso, formular alegaciones y aportar documentos en su favor y proponer pruebas.

SÉPTIMA.- Que el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social establece que están sujetos al Seguro Social Obligatorio los trabajadores en relación de dependencia. Por lo cual, para que el IESS estableciese alguna obligación en su favor, tenía primero que comprobar la existencia de relación laboral entre los señores Jesús Lombeida y Raúl Rodríguez, relación laboral, que en caso de no ser reconocida por las partes, debe ser establecida por las autoridades administrativas del trabajo (inspectores del trabajo) o por las autoridades judiciales del trabajo (Jueces del Trabajo); funcionarios competentes para conocer sobre estos asuntos de conformidad con lo establecido en el artículo 538 de Código del Trabajo; al mismo tiempo, el segundo inciso del artículo 286 de la Ley de Seguridad Social establece que en "*los casos de controversia entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual, el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral*". Por tanto, el razonamiento para

establecer las obligaciones hacia el IESS es de la forma *modus ponens*, es decir, si existe relación laboral, entonces existe obligación para con el IESS.

OCTAVA.- Que, en el caso concreto, de la revisión de la glosa No. 200501200039, la misma no hace referencia a la causa de la obligación que se establece, ni el administrado conozca la causa ni el fundamento de la obligación que se pretende cobrar bajo prevención de acción coactiva, sin que siquiera exista mención de la existencia de la relación laboral entre el accionante y el ciudadano, por tanto, la notificación en referencia adolece de motivación, carencia que sólo puede ser subsanada o explicada si el acto de notificación proviniese de un proceso, en el cual, se hubiesen determinado tales obligaciones. En la audiencia (fojas 10 a 11 del expediente de instancia), el abogado del IESS manifiesta que si se indicó al accionante la denuncia de su trabajador y se realizó una inspección que estableció la relación laboral, pero, no existe evidencia procesal de dichas actuaciones; por el contrario, a fojas 3, 8 y 9 del proceso de instancia se presentan los reiterados reclamos presentados por el accionante en contra de la actuación del IESS y su apelación administrativa al procedimiento de cobro que se le sigue. Por lo cual, el IESS ha actuado sin que existe relación laboral comprobada entre el accionante y su supuesto trabajador, contrariando la disposición legal expresa de la Ley de Seguridad Social, Art. 286. Esta omisión normativa supone desde luego falta a los principios complementarios de seguridad jurídica y debido proceso garantizados en nuestra Constitución, causando un daño grave e inminente al administrado que está sometido a prevenciones de acción coactiva.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, aceptar el amparo constitucional interpuesto por Jesús Abraham Lombeida, suspendiéndose los efectos de las glosas, sin perjuicio de que se determinen responsabilidades conforme al Art. 286 inciso segundo de la Ley de Seguridad Social; y,
- 2.- Se dejan a salvo los derechos y deberes del IESS para que los ejecute en el marco de la Ley; y,
- 3.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Presidente de Sala; Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 19 de julio de 2006.-

No. 0596-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0596-05-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Gloria Magdalena Chamba Cuenca, Flavio Aguinaldo Minga Morocho y Sara Judith Viteri Miranda comparecen ante el Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Cantonal de Gonzalo Pizarro, en la cual, impugnan los actos administrativos contenidos en las Acciones de Personal Nos. 0003, 0005 y 0002 de 26 de mayo del 2005, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que la señora Gloria Magdalena Chamba Cuenca, el 6 de enero del 2004, firmó un contrato de trabajo a prueba con los representantes legales del gobierno cantonal del cantón Gonzalo Pizarro, que en su cláusula cuarta dispone que la duración del contrato será de tres meses y transcurrido el mismo, si así lo decidiera la Administración Municipal se le extenderá el nombramiento, conforme lo prescrito en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley de Régimen Municipal.

Que el 6 de abril del 2004, firma nuevamente un contrato a plazo fijo, por el período del 6 de abril del 2004 hasta el 30 de octubre del mismo año, que en la cláusula quinta establece que los derechos y obligaciones se sujetarán a lo que estipulan las Leyes de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley del Régimen Municipal.

Que el 10 de noviembre del 2004, mediante Acción de Personal No. 103, se le concede el nombramiento provisional para desempeñar el cargo de Auxiliar de Contabilidad 2 en el Departamento Financiero.

Que el señor Flavio Aguinaldo Minga Morocho, el 7 de noviembre del 2000, firmó un contrato de prestación de servicios profesionales a plazo fijo con los representantes legales del Gobierno Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, para desempeñar las funciones de Fiscalizador de Obras, con un plazo de duración de 7 de noviembre del 2000 al 7 de enero del 2001. Que a partir de esa fecha se ha venido firmando año a año una serie de contratos de trabajo hasta el último con vencimiento el 31 de diciembre del 2004.

Que mediante Acción de Personal No. 107 de 1 de diciembre del 2004, se le concede el nombramiento provisional para desempeñar el cargo de Fiscalizador de Obras Públicas.

Que la señora Sara Judith Viteri Miranda, el 1 de marzo del 2004, firmó un contrato de trabajo a prueba con los representantes legales del gobierno municipal del cantón Gonzalo Pizarro, con una validez de tres meses.

Que el 2 de junio del 2004, se firma nuevamente un contrato de trabajo eventual por el período de 2 de junio del 2004 hasta el 30 de octubre del 2004.

Que el 10 de noviembre del 2004 mediante Acción de Personal No. 102 se le concede el nombramiento provisional para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo-Concejales del Municipio de Gonzalo Pizarro.

Que mediante memorandos Nos. 1035, 1038 y 1034 de 21 de marzo del 2005, firmados por el Alcalde, se les notifica que en virtud del artículo 21 de la LOSCCA del Registro de Nombramientos y Contratos, se declara por mandato de la Ley, nulos los nombramientos, por cuanto no se encuentran registrados legalmente y en su parte final señala que quedan separados del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

Que ante la violación a sus derechos constitucionales, legales y reglamentarios, interpusieron amparos constitucionales ante los jueces competentes: Juicio No. 61-2005, Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos, en el que se resuelve aceptar la demanda de amparo constitucional propuesta por Gloria Magdalena Chamba Cuenca y por consiguiente se deja sin efecto el acto administrativo impugnado, constante en el memorando No. 1035 de 21 de marzo del 2005 y dispone el reintegro en forma inmediata a sus labores; juicio No. 64-2005, Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos, en el que se resuelve aceptar la demanda propuesta por Flavio Aguinaldo Minga Morocho y se dispone su reintegro a las labores; Juicio No. 54-2005, Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, que igualmente acepta el recurso propuesto por Sara Judith Viteri Miranda, y suspende definitivamente los efectos jurídicos contenidos en el memorando No. 1034 y se ordena la reincorporación inmediata al cargo de Asistente Administrativo.

Que estas resoluciones fueron cumplidas a medias en un primer momento por parte de los representantes legales del gobierno municipal del cantón Gonzalo Pizarro, debido a que en ningún momento se les destinó tarea alguna, por haberlo así dispuesto verbalmente el Alcalde y ejecutado el Jefe de Personal, con el agravante de que aparte de sacarlos de los roles de pago, no se les canceló la remuneración mensual unificada, incurriendo en desacato.

Que mediante Acciones de Personal Nos. 0003, 0005 y 0002 de 26 de mayo del 2005, suscritas por el Alcalde y Jefe de Recursos Humanos, se les notifica con la separación del Gobierno Municipal, fundamentando las mismas en: "...de conformidad a las certificaciones de la Jefatura de Recursos Humanos, en oficio No. 419 de 19 de mayo de 2005, la Secretaría General en oficio # 232 SG GMGP de 19 de mayo del 2005, en el que el Sr. Alcalde dispone: "De los antecedentes y fundamentación constitucional expuestos, al nombramiento otorgado a favor de la señora: Sara Judith Viteri Miranda, se habría efectuado contraviniendo el Art. 124 de la Constitución Política de la República, el literal c) del Art. 76, Arts. 541 y numerales 1 y 2 del 542 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así como los artículos 6, 14, 21, 22, 72 y 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 16, 24 y 26 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con la disposición general octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el señor Alcalde cesa en funciones a los servidores municipales referidos...".

Que se les ha causado daño irreparable y que además no se ha tomado en cuenta que no son funcionarios de libre nombramiento y remoción, como los que se encuentran

enmarcados en el literal b) del artículo 93 de la LOSCCA y que se les debió haber incoado un sumario administrativo, dando cumplimiento a lo que señala el artículo 97 literal a) de la referida ley, por lo que se han violado expresas disposiciones previstas en los artículos 23, 24, 35 y 120 de la Constitución; 58, 28 y 19 de la LOSCCA.

Que fundamentados en los artículos 95 de la Carta Política y 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, presentan el recurso de amparo constitucional y solicitan se ordene la suspensión definitiva de los actos administrativos impugnados, expedidos por el Alcalde, y se ordene el reintegro inmediato y el pago total de las remuneraciones mensuales unificadas que no se les ha cancelado desde que fueron cesados de sus funciones.

En la audiencia pública el abogado defensor de los recurrentes se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción es improcedente, que existe ilegitimidad de personería, falta de derecho de los actores para proponer la demanda y nulidad de la acción. Que los recursos para estos casos se encuentran establecidos en el artículo 97 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que solicitó se deseché la acción de amparo constitucional propuesta.

No comparecen a la audiencia el Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

El Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos resolvió aceptar la demanda de amparo constitucional propuesta, en consideración a que se ha evidenciado las violaciones constitucionales, especialmente en los artículos 35 y 124 de la Carta Magna, causando así un daño grave e inminente al dejar en la desocupación a los recurrentes.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor

sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, los actos de autoridad impugnados son las acciones de personal números 0002, 0003 y 0005 de 26 de mayo del 2005, actos mediante los cuales el señor Alcalde del cantón de Gonzalo Pizarro cesa en sus funciones a los señores Sara Judith Viteri Miranda, Gloria Magdalena Chamba Cuenca y Flavio Aguinaldo Minga Morocho.

QUINTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado las relaciones en entre los organismos del régimen seccional autónomo y su personal se rigen por las leyes que regulan la administración pública, a excepción de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo. Del mismo modo, el artículo 124 de la Constitución establece que el ejercicio de la función pública es por excepción de libre nombramiento y remoción; finalmente, el artículo 174 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que a falta en defecto de normativa sobre el manejo de recursos humanos se aplican a las relaciones entre el municipio y sus servidores las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

SEXTO.- Que, de la revisión de las fotocopias de contratos que corren de fojas 65 a 85, y que no han sido impugnados por los demandados, y de la afirmación de los demandados en su escrito constante de fojas a 172, se establece que los accionantes han desempeñado funciones de simples empleados públicos: la señora Sara Viteri como Asistente Administrativo de los Concejales; la señora Gloria Chamba como Asistente de Contabilidad; y el ingeniero Flavio Minga como Fiscalizador de Obras Públicas, por lo cual, sólo podían ser cesados en sus cargos por las causales establecidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

SÉPTIMO.- Que, la nulidad de los actos administrativos debe ser declarada por autoridad competente, sin que el Alcalde tenga facultades para por sí mismo declarar la nulidad de actos que han generado derechos subjetivos a favor de los accionantes, todo esto, sin perjuicio del derecho de la autoridad municipal para iniciar las acciones que por lesividad, de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, considere pertinentes.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, aceptar el amparo constitucional interpuesto por los accionantes.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 19 de julio de 2006.-

No. 0623-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0623-05-RA**

ANTECEDENTES

El señor licenciado Sixto Augusto PARRALES MERO, por sus propios derechos, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Manabí y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Jipijapa, en la cual solicita se deje sin efecto el oficio No. 0131-AMCJ-JDCC de 31 de enero del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante oficio No. 064-ACJ-VELM de 7 de septiembre del 2000, el Alcalde del cantón Jipijapa le comunicó que en sesión ordinaria del Concejo, celebrada el 6 de septiembre del 2000, los Concejales resolvieron designarle para que desempeñe el cargo de Relacionador Público de la Municipalidad de Jipijapa.

Que mediante Acción de Personal de 7 de septiembre del 2000, se le posesiona del cargo el 14 de septiembre del 2000 y con una nueva Acción de Personal el Alcalde dispone al Departamento de Recursos Humanos que solamente se permite su ascenso o traslado de sus funciones.

Que viene desempeñando las funciones de Relacionador Público de la Municipalidad desde el 7 de septiembre del 2000.

Que el 3 de febrero del 2005, el Conserje de la Secretaría Municipal le manifestó que debía entregarle personalmente el oficio 0131-AMCJ-JDCC de 31 de enero del 2005, suscrito por el Alcalde del cantón Jipijapa en el que se le indicaba que: "En uso de las atribuciones determinadas en el Art. 72 numeral 24 reformado, concordante con el Art. 192 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, me permito comunicar a usted el CESE de sus funciones de RELACIONADOR PUBLICO de la Municipalidad de Jipijapa".

Que se encuentra comprendido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como lo señala la Ministra de Trabajo y Recursos Humanos.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política de la República y 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que en forma verbal el Alcalde le manifestó que le iba a reintegrar a su trabajo y que el cese de funciones se dio por disposición de arriba.

Por lo expuesto y con lo solicitado del juicio de Restitución, como lo señala el artículo 20 de la Constitución, solicita se deje sin efecto el contradictorio oficio No. 0131-AMCJ-JDCC de 31 de enero del 2005 y se disponga el reintegro a sus funciones como Relacionador Público de la Municipalidad.

En la audiencia pública el abogado defensor del actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Procurador Síndico Municipal del cantón Jipijapa, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde, manifestó que los artículos 228 y 234 de la Constitución Política estipulan que los gobiernos seccionales son autónomos, lo que guarda relación con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que el artículo 72 numerales 1 y 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le concede la competencia al Alcalde para hacer cumplir las leyes, designar y remover por causa justa a los funcionarios de la administración municipal. Que el artículo 192 y la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula sobre la conclusión de funciones de funcionarios de libre nombramiento y remoción, entre los que se encuentran inmersos los directores y jefes departamentales. Que la cuarta disposición transitoria estipula que la función de los funcionarios referidos concluirá con el período para el cual fue elegido el Alcalde. Que los artículos 49 y 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tratan sobre los servidores públicos de libre nombramiento y establecen que el servidor o funcionario público de carrera administrativa, que de cualquier modo ocupare uno de los puestos previstos en el artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido. Que por lo señalado justifica la legitimidad del acto cuestionado. Que las funciones del accionante terminaron el 5 de enero del 2005. Que en la Acción de Personal se establecen los fundamentos en los que se ampara el acto administrativo, por lo que existe la debida motivación en el acto impugnado. Que no se ha demostrado la inminencia del daño grave. Por lo señalado solicito se niegue el presente recurso por improcedente e ilegal.

El Delegado Distrital de Manabí de la Procuraduría General del Estado, manifestó que la acción deducida es improcedente, ya que no reúne los requisitos fundamentales establecidos en los artículos 95 de la Constitución, 46 de la Ley del Control Constitucional y 8 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Se adhirió a las expresiones vertidas en la Audiencia por parte del Procurador Síndico del Municipio del cantón Jipijapa.

El Juez Décimo de lo Civil de Manabí resolvió denegar el recurso de amparo interpuesto, en consideración a que no se ha dado cumplimiento a los requisitos legales señalados en

los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, el acto que impugna el accionante es el que contiene el oficio No. 0131-AMCJ-JDCC del 31 de Enero del 2005, suscrito por el Alcalde del Cantón Jipijapa, el señor Ing. Johnny Darío Cañarte Castillo, mediante el cual se le cesa de sus funciones de Relacionador Público del Municipio del Cantón Jipijapa.

QUINTA.- Que, los artículos 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y carrera Administrativa determinan los funcionarios que son de libre nombramiento y remoción, dentro de las cuales no se encuentra enumerado el cargo de Relacionador Público que ejercía.

SEXTA.- Que, el accionante se encuentra sometido a las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como consta en la Resolución No. 2025-MTRH-UCS, emitida por la Abogada Martha Vallejo Luzuriaga, el 14 de noviembre del 2003.

SEPTIMA.- Que, el artículo 96 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece como garantía adicional de los servidores de carrera: "Estabilidad en sus puestos. Sólo serán destituidos por las causas determinadas en esta ley y luego del correspondiente sumario administrativo". En este caso no existió un sumario administrativo que justifique el cese de funciones del accionante.

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

1.- Revocar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional solicitada por el señor Sixto Augusto Parrales Mero.

2.- Devolver al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 19 de julio de 2006.-

No. 0629-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0629-05-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Manuel Morán Torres y Azucena Morán Chávez comparecen ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Concejo Cantonal de Nobol, en la cual impugnan el acto administrativo contenido en la Resolución del Consejo Municipal del cantón Nobol, en la que se declara vacante el cargo y funciones de Concejales principales y multa con diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que la Notaria del cantón Nobol contraviniendo lo señalado en el artículo 58 de la Ley de Régimen Municipal, se negaba a notificarlos en persona, aduciendo que había ya concurrido a nuestros domicilios sin ser atendida y que ante la insistencia procede a ponerles en conocimiento la resolución del Consejo Municipal del cantón Nobol en la que se dispone: "Declarar vacante el Cargo y Funciones de Concejales principal y multa con diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y autorizar a sus representantes legales para que inicien las

acciones legales o enjuiciamiento penal contra el antes citados concejales por haber incurrido en las prohibiciones señaladas en los numerales 5 y 7 del Art. 42 de la Sección 5ta. De la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley antes invocada. De igual forma para Azucena Morán Chávez.

Que han presentado la denuncia ante la Comisión de Control contra la Corrupción y ante el Gobernador de la provincia del Guayas, sobre la prohibición del Alcalde de no permitirles el ingreso a la Casa Municipal y que además concede licencia por maternidad a la Vicepresidenta del Concejo, para de manera fraudulenta proceder a principalizar al suplente de la misma y conseguir la mayoría para cometer abusos de autoridad.

Que entre las irregularidades cometidas realizó la sesión de Concejo, en la que de manera prepotente procedió a principalizar a sus suplentes, sin observar lo señalado en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que el Alcalde, autoridad que preside la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, ha vulnerado los artículos 23 numerales 26 y 27; y, 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado.

Que no se les ha dado el derecho a la legítima defensa, debido a que no fueron comunicados sino cuando ya todo estaba resuelto.

Que también se ha violentado los artículos 48, 49, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, debido a que no se ha dado el trámite pertinente, ni se les ha notificado con las resoluciones de las apelaciones.

Que la omisión ilegítima de la autoridad, amenaza con causar grave daño, a más de que no se les ha cancelado sus dietas desde el día de la posesión, infringiendo el artículo 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En la audiencia pública el abogado defensor de los actores, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Procurador Síndico, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde, expresó que en la demanda no se especifica el acto ilegal que se dice se ha cometido y que la misma no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución y la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que los señores Manuel Morán Torres y Azucena Morán Chávez, utilizando ilegalmente las calidades de Concejales del cantón Nobol, presentan recurso de amparo constitucional, lo que ocasiona una infracción penal y por tanto debe rechazarse el mismo. Que el acto de separación previa declaración de vacancia de los dos concejales del cantón Nobol, fue emitido por el Concejo Cantonal. Que cuando los recurrentes ejercían las funciones de Concejales de Nobol, atentaron contra el patrimonio municipal, realizando gestiones contrarias a los intereses de la Municipalidad a la que pertenecían o tomando resoluciones condonando obligaciones constituidas a favor del organismo. Que revocaron títulos de crédito emitidos por la Municipalidad en contra de los contratistas de la obra de alcantarillado, atentando contra el patrimonio municipal y beneficiando a los contratistas incumplidos. Que para asegurarles el pago, comprometen los bienes municipales con un fideicomiso, el que no pudo ser firmado en razón a que los funcionarios del Banco Central sospecharon algo anormal. Que por lo

expuesto el Concejo Cantonal en sesión de 1 de junio del 2005, tomó la decisión legítima de declarar vacantes a los Concejales. Que al no haber apelado dentro de los tres días que señala la ley, la resolución quedó ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, como lo señala el inciso final del artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Por lo señalado solicitó se rechace el amparo constitucional planteado.

El Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas resolvió desechar el recurso de amparo constitucional, en consideración a que el juez carece de competencia legal para decidir sobre los motivos del recurso propuesto.

Radcada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTO.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, los accionantes reclaman supuestas omisiones ilegítimas cometidas por el Alcalde del Cantón Nobol, al presidir la Comisión de Excusas y Calificaciones y vulnerar los derechos constitucionales a la legítima defensa, la seguridad jurídica y el debido proceso de los accionantes, que se han fraguado a sus espaldas (sic). Sin embargo, no concretan la existencia ninguna omisión ilegítima, es más, la petición presentada resulta confusa, pues, el único motivo de reclamo concreto que los accionantes presentan es una alegada falta de notificación con la resolución del Concejo Municipal de Nobol en la

sesión de 1 de julio de 2005, declara a los accionantes vacantes en sus cargos de Concejales por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 5 y 7 del artículo 42 de Ley, sin embargo, en su propia demanda reconocen haber sido notificados con la resolución del Concejo Municipal (que no impugna expresamente) con fecha 7 de junio de 2005, a las 14:31, en tanto que, de las actas de diligencias notariales de notificación, suscritas por la Ab. Alba Guerrero Zapater, Notaria del Cantón Nobol, consta que los ciudadanos Azucena Morán Chávez y Manuel Morán Torres fueron notificados con la resolución que dispone la vacancia de sus cargos de Concejales del cantón Nobol el 3 de junio de 2005. Asimismo, del escrito de apelación presentado por los accionantes consta que el único motivo de su impugnación es la supuesta falta de notificación de la resolución que les declara vacantes en sus cargos. Por lo cual, el reclamo propuesto por los accionantes resulta improcedente, pues, la notificación notarial hace fe en tanto no sea anulado judicialmente; asimismo, los accionantes no han demostrado que el acto impugnado haya lesionado algún derecho subjetivo constitucional de los accionantes. Por lo cual, el asunto propuesto a este Tribunal no merece más análisis.

SEXTA.- Que, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre las acusaciones hechas por los accionantes al Alcalde y otros funcionarios del cantón Nobol, por lo cual, dichas denuncias deben ser presentadas al Ministerio Público para que éste las investigue.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo propuesto por los señores Manuel Morán Torres y Azucena Morán Chávez.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **Notifíquese y Publíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.-Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Presidente de Sala; Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 19 de julio de 2006.-

No. 0650-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0650-05-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Enrique Vivanco Riofrío, Francisco Vivanco Riofrío, Julio Vivanco Riofrío, Leonardo Vivanco Riofrío, Carmen Inés Vivanco Riofrío, Gladys Vivanco Riofrío y Alonso Vivanco Riofrío, por sus propios derechos, comparecen ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual impugnan el contenido del Informe de Regulación Metropolitana No. 85031 emitido por la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 30 de junio del 2005. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que son propietarios de un lote de terreno ubicado en la calle sin número y avenida Occidental de la ciudad de Quito, con una superficie de 6.592,73 m²., número de predio 644275, con clave catastral No. 1170313001105000000, adquirido el 13 de junio del 2002, mediante escritura de compraventa suscrita ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de agosto del 2002.

Que el 30 de junio del 2005, la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano, emite el Informe de Regulación Metropolitana No. 85031, en el cual autoriza a que en el lote de su propiedad se construya en la parte que da a la avenida Occidental, una edificación máxima de 8 pisos, con una altura máxima de 24 metros y en la parte posterior del lote, autoriza se construya un edificio de máximo tres pisos, con una altura máxima de 9 metros.

Que los propietarios de los lotes colindantes con el de su propiedad, se encuentran desarrollando proyectos inmobiliarios de más de ocho pisos, como el del Bosque Real, el que de acuerdo a lo que se desprende de la copia certificada de la aprobación de Planos de Edificación No. ZN-FC028, el propietario es el señor Enrique Patiño Álvarez, a quien se le ha autorizado la construcción del edificio de diez pisos y dos subsuelos.

Que al señor Patiño Álvarez también se le ha autorizado que en su otro lote construya edificios de 10 pisos, mientras que en el lote de su propiedad únicamente se ha autorizado la construcción de edificaciones de tres y ocho pisos.

Que se ha violentado el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23 numeral 3 y 244 numeral 1 de la Constitución.

Que el acto ilegítimo contenido en el Informe de Regulación Metropolitana No. 85031 emitido el 30 de junio

del 2005, violenta el derecho a la igualdad ante la ley, pues se les discrimina al darles un trato diferente al de sus colindantes y produce como consecuencia la pérdida del valor de la plusvalía de su inmueble.

Que fundamentados en los artículos 95 de la Carta Política y 47 de la Ley del Control Constitucional, solicitan se declare la ilegitimidad, se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo contenido en el Informe de Regulación Metropolitana No. 85031, emitido por la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se obligue al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, emita el acto administrativo de Regulación Metropolitana en el que se les autorice a construir edificaciones de hasta diez pisos en el lote de su propiedad y se emitan todos los permisos y aprobaciones que sean necesarios para dichas edificaciones.

En la audiencia pública el abogado defensor de los recurrentes se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el artículo RII208 de la Ordenanza No. 95 del Nuevo Régimen de Uso de Suelo, publicada en el Registro Oficial No. 187 de 10 de octubre del 2003, contiene el concepto de lo que es y constituye el Informe de Regulación Metropolitana. Que el Informe de Regulación Metropolitana cambia de acuerdo a las decisiones que el Concejo Metropolitano adopta en uso de sus atribuciones y mirando el desarrollo físico del cantón y los objetivos del bienestar de la comunidad, sin que constituya en título o entrega de un derecho a perpetuidad que puede generar un derecho adquirido. Que en las Ordenanzas Nos. 2895 y 3050 de Reglamentación Metropolitana de Quito, en los artículos 6 y 5, se determina que periódicamente cada dos años, la Dirección de Planificación evaluará la idoneidad de las normas de estas Ordenanzas, en función de las nuevas necesidades del desarrollo urbano y propondrá ante el Concejo, previa consulta pública, las modificaciones necesarias, respaldadas en los estudios técnicos que evidencian variaciones en relación con la estructura urbana; lo que también se encuentra prescrito en el artículo II.5 del Código Municipal. Que las Ordenanzas se constituyen en leyes de carácter general dentro del territorio que constituye el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que su aplicación es general y todos los contribuyentes y ciudadanos de la urbe están obligados a cumplirlas, acatarlas y observarlas. Que la demanda planteada no reúne los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Del Control Constitucional. Que el Informe de Regulación Metropolitana de ningún modo puede violar derecho o garantía constitucional alguna. Que si los recurrentes se sienten afectados, deben acudir al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y si se impugna la Ordenanza Municipal lo deben hacer ante el Tribunal Constitucional. Por lo expuesto solicitó se niegue el recurso propuesto.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda no cumple con los presupuestos de los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que los accionantes solicitan se deje sin efecto un informe, el que no reúne los elementos indispensables que caracterizan el acto administrativo, puesto que dicho informe está

elaborado por normas técnicas para este caso específico, por lo tanto no es una decisión unilateral de la administración pública que les pueda afectar en sus derechos subjetivos. Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, por lo que solicitó se deseche la acción de amparo constitucional planteada.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional solicitado, en consideración a que para revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad, existen otras vías, puesto que todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia, ante los jueces competentes. Que el pretender el amparo de un informe que de modo general relata requisitos y de modo especial no impone nada, no es un acto ilegítimo que tenga protección en la Constitución, sino en el procedimiento ordinario y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite se han cumplido las normas del debido proceso, garantizándose los derechos de las partes, por lo que, sin que se haya omitido solemnidad alguna que afecte al procedimiento seguido, corresponde el análisis de lo que es materia de la acción propuesta.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTO.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTO.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es el Informe de Regulación Metropolitana número 85031 emitido por la Dirección Metropolitana de Territorio y

Vivienda del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de 30 de junio de 2005 a las 09h37, suscrito por el señor Bolívar Paredes, informe que autoriza a los accionantes a construir en el lote de terreno de su propiedad ubicado en la calle S/N y Av. Occidental una edificación de 8 pisos hacia la Occidental y 3 pisos en la parte posterior del lote.

SEXTO.- Que, el artículo 228 de la Constitución establece a los municipios como organismos del régimen seccional autónomo, con los deberes y atribuciones que la ley determine. La Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en su artículo 2 expresa: *“FINALIDAD.- Además de las contempladas en la Ley de Régimen Municipal, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplirá las finalidades siguientes: 1) Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa. De igual manera regulará y controlará, con competencia exclusiva y privativa las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones”,* norma concordante con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. De lo cual, se concluye que el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene competencia para regular el ordenamiento territorial del cantón Quito, así como también para regular y controlar las construcciones y edificaciones que se realicen en el cantón Quito, por lo que, es fácil concluir que el informe impugnado proviene de autoridad competente; debiendo indicarse que el artículo 26 de la mencionada Ley Orgánica para el Distrito Metropolitano de Quito otorga competencia exclusiva que excluye a cualquier otro organismo público a este para la *“decisión sobre el destino del suelo y su forma de aprovechamiento dentro del territorio distrital, compete, exclusivamente, a las autoridades del Distrito Metropolitano”*.

SÉPTIMO.- Que, en el caso concreto los accionantes consideran que el Informe de Regulación Metropolitana que impugnan lesiona el derecho de los accionantes a la igualdad ante la ley, sin embargo de lo cual, no logran demostrar la existencias de que dicho informe establezca discriminación en contra de los accionantes por causa de su raza, religión o posición económica, incluso, dado que los informes de la administración aunque constituyan actos de autoridad que en su aptitud de causar daño puedan ser motivo de impugnación, en el caso presente tal informe contribuye a la formación de la voluntad de la administración y simplemente da cuenta de las normas que se encuentran vigentes sin que tal informe genere un efecto jurídico por sí mismo o esté induciendo a error a la autoridad correspondiente, constituyendo, como se ha explicado, un elemento para la formación de la voluntad administrativa sin que, bajo estas consideraciones, pueda ser impugnado. Adicionalmente, como lo ha explicado la autoridad demandada, los datos del Informe de Regulación Metropolitana responden a la normativa de regulación que se va actualizando continuamente, y que responde al desarrollo físico de la ciudad.

OCTAVO.- Que, el informe impugnado no causa daño grave a los accionantes porque en todo caso los mismos pueden acceder a los tramites administrativos correspondientes para conseguir, si correspondiera, la revisión y actualización de los datos del Informe de Regulación Metropolitana, por lo cual, aunque esto contraría las aspiraciones del demandante, no existe daño grave o inminente que afecte sus derechos, pues, su mero

interés no se convierte en interés legítimo sino en la medida en que lo reconozca la ley de manera general.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por los señores: Enrique Vivanco Riofrío, Francisco Vivanco Riofrío, Julio Vivanco Riofrío, Leonardo Vivanco Riofrío, Carmen Inés Vivanco Riofrío, Gladys Vivanco Riofrío y Alonso Vivanco Riofrío.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Presidente de Sala; Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 19 de julio de 2006.-

No. 0661-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0661-05-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores licenciados Clara Avila de Ampuero, Víctor Hugo Soria Calle y Olimpia Arce Villegas comparecen ante el Juzgado Primero de lo Penal del Guayas y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas, en la cual, impugnan el Acuerdo

No. 003 por el cual proceden a removerlos de sus funciones de Rectora y Vicerrectores del Instituto Técnico Superior Provincia de Tungurahua de la ciudad de Guayaquil. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el 21 de diciembre de 1999, el Director Provincial de Educación del Guayas y Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas emite el Acuerdo No. 003, por el cual proceden a removerlos de sus funciones de Rectora y Vicerrectores del Instituto Técnico Superior Provincia de Tungurahua de la ciudad de Guayaquil, a los señores Lcda. Clara Avila de Ampuero por haber incurrido en la violación a las disposiciones legales estipuladas en el artículo 96 literales a), b), u) del Reglamento a la Ley de Educación, Lcdo. Víctor Hugo Soria Calle y Lcda. Olimpia Arce Villegas, por haber incurrido en la violación a disposiciones legales constantes en el artículo 98 literales e), f), i) del Reglamento citado en concordancia con lo estipulado en el artículo 32 numeral 3 de la Ley de Carrera Docente.

Que la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas ha violentado el procedimiento establecido en los artículos 21 y 22 del Reglamento a las Comisiones Regionales de Defensa Profesional, al admitir una denuncia sin que se proceda a reconocer las firmas y rúbricas de los denunciados.

Que dentro del sumario administrativo ya instaurado, se les hace conocer a los denunciados la obligación de reconocer sus firmas y rúbricas, cuando las denuncias son de los años 1997 y 1998, lo que es ilegal e improcedente.

Que las denuncias no se refieren a ninguna de las causales señaladas en el artículo innumerado del Reglamento a la Ley de Carrera Docente que se refiere a la remoción de funciones.

Que al ser removidos de sus funciones sin que exista causa legal alguna, se les ha causado un daño grave e inminente, por lo que amparados en las disposiciones del artículo 95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con la Ley del Control Constitucional, interponen recurso de amparo constitucional y solicitan la revocatoria del Acuerdo No. 003 de 21 de diciembre de 1999, dictado por la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas, por ilegal, antijurídica y arbitraria, por violación de los artículos 21 y 22 del Reglamento de las Comisiones Regionales de Defensa Profesional, 24 numerales 1, 7 y 10; y, 23 numeral 9 segundo inciso de la Constitución

En la audiencia pública el abogado defensor de los recurrentes se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que dentro del proceso administrativo se ha cumplido con todas las diligencias señaladas en el auto inicial, en el que se determinó que la Autoridad del plantel violó disposiciones expresas de la Ley de Contratación Pública determinadas en los artículos 4, literal d), inciso segundo, 14 y siguientes en concordancia con lo determinado en el artículo 41 de Contratación Pública y 33 del Reglamento a la Ley de Contratación. Que la demanda planteada no cumple con los presupuestos señalados en la Constitución para que proceda el amparo constitucional. Que en el recurso propuesto no se determina el daño grave e inminente que se les ha causado a los

recurrentes. Que la Resolución de la Comisión de Defensa Profesional es un acto administrativo legítimo dictado por autoridad competente y amparado en las facultades contenidas en el Decreto Ley 03, publicado en el Registro Oficial No. 298 de 18 de octubre de 1993, en el que se expide las Reformas a la Ley de Carrera Docente. Que dentro del sumario administrativo constan las declaraciones de testigos, de miembros del Consejo Directivo, de los docentes y de terceros, en los que se establece que los recurrentes violaron disposiciones expresas en lo referente a la compra de bienes, sin sujetarse a la Ley de Contratación Pública. Que los Miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, representados por el Director Provincial de Educación, han aplicado las disposiciones de los artículos 32 y 33 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente en concordancia con el artículo 119 y siguientes, por lo que el acto impugnado es legítimo. Que no existe acto ilegítimo, por lo que la Comisión de Defensa ha actuado conforme al artículo 112 del Reglamento de Carrera Docente. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional interpuesto por falta de fundamento legal.

El Juez Primero de lo Penal del Guayas resolvió negar el recurso de amparo constitucional planteado por improcedente y "llama enérgicamente la atención a la Actuaría del Despacho y al Ayudante que lleva el expediente por no poner en tiempo oportuno el expediente en el Despacho".

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o

cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el Acuerdo 003, de 21 de diciembre de 1.999, dictado por La Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Guayas. Acto mediante el cual se remueven de sus funciones de Rectora y Vicerrectores del Instituto Técnico Superior Provincia de Tungurahua de la ciudad de Guayaquil, a los señores: Lcda. Clara Ávila de Ampuero por haber incurrido en la violación a las disposiciones legales estipuladas en el artículo 96 literales a, b y u del Reglamento a la Ley de Educación; al Lcdo. Víctor Hugo Soria Calle y Lcda. Olimpia Arce Villegas por haber incurrido en la violación a las disposiciones constantes en el artículo 98 literales e, f e i del Reglamento a la Ley de Educación, en concordancia con lo estipulado en el artículo 32 numeral 4 reformado del mismo cuerpo legal, quedando en consecuencia como docentes del mencionado Instituto.

SEXTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 111 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas es competente para conocer sobre las faltas cometidas por los accionantes. Del mismo modo, el sumario administrativo instaurado en contra de los accionantes se lo sustanció de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 119 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 1898, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 13 de julio de 1994. En el proceso los accionantes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa, existiendo declaraciones por parte de los funcionarios removidos, así como, la señora Rectora del Instituto Técnico Superior Provincia de Tungurahua presenta sus descargos. Del mismo modo, la resolución impugnada establece la conducta de los encausados mediante informe constante de fojas 35 a 47, presentado por los señores Lcdo. Pedro Vallejo Porras y Pablo Pacheco, por lo cual, la conclusión de remoción de la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada. Siendo dicha resolución congruente con el ordenamiento jurídico que prevé la sanción de remoción en el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 120 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional (DE 1898 RO 482: 13 de julio de 1994).

SÉPTIMA.- Que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución no existe funcionario público exento de responsabilidad, es decir, que las personas que prestan servicios para el Estado están sometidas al orden disciplinario, establecido en las leyes, que en el caso concreto ha sido aplicado por las autoridades competentes que han establecido la responsabilidad disciplinaria de los accionantes siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

OCTAVA.- Que, los accionantes en su demanda se limitan a enumerar varios artículos de la Ley (Orgánica) de Educación y su Reglamento, de la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, sin explicar en que forma dichas supuestas infracciones a la ley han lesionado sus derechos constitucionales. Al respecto, para que proceda el amparo *“no es suficiente que el acto impugnado aparezca como*

ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional (Resolución No. 0469-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional)”, circunstancia que no aparece en el presente caso. Asimismo, para que proceda el amparo constitucional los accionantes no solo deben probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional subjetivo del impugnante. A este respecto la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha señalado en su resolución No. 0119-2004-RA que *“...si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia...”*. Lo cual, no debe entenderse en el sentido de que la acción de amparo sea de carácter residual, sino que los asuntos de legalidad corresponden a la derechos que merezcan ser declarados, lo cual, se establece en un escenario judicial controversial y no a través de una acción tutelar como es el amparo. En relación a lo cual, el asunto que se ha puesto a conocimiento de este Tribunal es un asunto de legalidad, que estriba en la aplicación de las normas legales de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y de la Ley (Orgánica de Educación), por lo cual, la acción propuesta por los accionantes deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por los señores licenciados Clara Avila de Ampuero, Víctor Hugo Soria Calle y Olimpia Arce Villegas.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Presidente de Sala; Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de julio del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.